

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 27 días del mes de octubre de 2026, a las 10:49h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1145-SNCD-2026-MP (17001-2026-0513).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de junio de 2026 (fs. 541 a 545).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de septiembre de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de junio de 2027.

FECHA DE CADUCIDAD MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 27 de octubre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciantes

1.1.1 Abogado Rodrigo Daniel Frías Toral.

1.1.2 Doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, (e).

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Doctora Silvana Lorena Velasco Velasco (Ponente), abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

2.1 El abogado Rodrigo Daniel Frías Toral, mediante correo electrónico de 08 de abril de 2026, interpuso una denuncia formal en contra de la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018 seguida por el presunto delito de delincuencia organizada, por cuanto el abogado denunciante argumenta que *"los servidores denunciados, en un acto de abierta extralimitación de facultades, abandonaron su rol de jueces de alzada en materia cautelar para actuar como un tribunal de juicio 'de facto'. En lugar de limitar su análisis a la legalidad y necesidad de la prisión preventiva (peligro de fuga u obstaculización), procedieron a realizar una valoración de fondo prematura"*. El denunciante argumenta que *"el Tribunal desmanteló la tesis de la Fiscalía General del Estado al exigir, en plena etapa de instrucción fiscal, estándares de certeza absoluta"* y que fundamentaron la libertad en la falta de peritajes definitivos, lo cual constituye una *"exigencia ilegal de 'prueba de sentencia' para mantener una medida cautelar es un error jurídico que anula la capacidad de persecución penal del Estado"*. Por estos hechos, el abogado encuadra la conducta en la falta disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, afirmando que el auto dictado incurre en los presupuestos de *"Dolo Judicial (Voluntad de Quebrar la Etapa Procesal)"*, *"Manifiesta Negligencia"* y *"Error Inexcusable"*.

2.2 Con auto de 09 de abril de 2026 (fs. 72 a 73), el abogado Jairo Cuaran Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispone en lo principal:

"(...) y a fin de precautelar el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del presente procedimiento disciplinario, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 letra g) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, artículo 9 y siguientes de la Resolución No. 04-2023 expedida por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el Registro Oficial No. 299 de 27 de abril de 2023, se dispone enviar atento oficio al doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que por intermedio de su persona, se proceda con el sorteo de un tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia materia objeto de la denuncia (materia penal) y de esta manera se resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa".

2.3 Posteriormente mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-23001-M (TR: CJ-EXT-2026-05583), de 09 de abril de 2026, suscrito electrónicamente por la magister María Belén Cadena Ramírez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en ese entonces, trasladó a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la denuncia presentada por el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, (e), mediante la cual identifica que la doctora Silvana Velasco Velasco, el abogado Wiler Chóez Avilés y el doctor Byron Uzcátegui Arregui, Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018, señalo que el Tribunal *"excedió sus funciones al emitir una valoración sustantiva de fondo sobre la tipicidad de la conducta, la existencia del delito y la estructura criminal"*. En su parte medular, la denuncia señala textualmente que *"el Tribunal desnaturalizando la etapa procesal, utiliza esta audiencia como una etapa probatoria ya que se exige peritajes definitivos o informes del SRI de cierre para mantener una medida cautelar es forzar un estándar de sentencia (Certeza) en una fase de probabilidad"*. La Fiscalía General del Estado subsume esta conducta en la infracción disciplinaria gravísima del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente como **error inexcusable**, razonando que los jueces inobservaron su deber de debida diligencia incurriendo en una *"conducta claramente arbitraria y contraria al entendimiento común y general del Derecho"*, apartándose de los límites jurídicamente aceptables definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

2.4 Mediante Oficio Nro. 2411-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026-BDT, de 12 de junio de 2026, suscrito por la abogada Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, remitió copias certificadas la Resolución de Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, dictada el 08 de junio de 2026, por voto de mayoría, los doctores Manuel Enrique Cabrera Esquivel (Ponentes), Julio Inga Yaza, Javier de la Cadena Correa (voto salvado), declararon que se encontraron elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco (Ponente), Byron Uzcátegui Arregui y el abogado Wiler Choez Avilés, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso penal de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018, su conducta se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.5 Consecuentemente, mediante el auto de inicio de sumario disciplinario que consta de fojas 541 a 545, emitido el 19 de junio de 2026, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha, con base en la declaratoria jurisdiccional previa, dio inicio al correspondiente sumario en contra de la doctora

Silvana Lorena Velasco Velasco (Ponente), el abogado Wiler Choez Avilés y el doctor Byron Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por cuanto dentro de la causa penal de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018, habrían revocado la medida cautelar de prisión preventiva dictada el 17 de enero de 2026, por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, disponiendo así la libertad inmediata de varios procesados vinculados a una presunta estructura criminal.

2.6 Con Memorando Circular Nro. DP17-CD-DPCD-2026-0105-MC (TR: DP17-INT-2026-04353), de 19 de junio de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, informo sobre las solicitudes de medida preventiva de suspensión, realizadas por el abogado Rodrigo Daniel Frías Toral y el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, (e).

2.7 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-014-2026, de 27 de julio de 2026, (fs. 815 a 818), resolvió: “(...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales, doctores: Silvana Lorena Velasco Velasco, Wiler Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (03) meses”.

2.8 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante informe motivado de 08 de septiembre de 2026, (fs. 922 a 1012), recomendó imponer la sanción de destitución, a la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, al abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y al doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP17-CPCD-2026-2386-M (TR: DP17-INT-2026-06304), de 14 de septiembre de 2026, la abogada Emily Carlosama Madera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente Nro. 17001-2026-0513, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el cual fue recibido el 15 de septiembre de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente a los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, el 02 de julio de 2026, constante a fojas 561 a 574; y al abogado Wiler Fabricio Choez Avilés, fue citado mediante correo electrónico, conforme se desprende de la razón de notificación de 10 de julio de 2026, constante a foja 681 del presente expediente.

3.2.2 Asimismo, se le ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto el artículo 114 del Código ibid., establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...)”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El artículo 109.2 del Código ibidem, señala en su inciso tercero: “En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o

tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo”.

3.3.4 El presente sumario disciplinario se inició el 19 de junio de 2026, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con fundamento en las denuncias presentadas por el abogado Rodrigo Daniel Frías Toral y el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, encargado, de 08 y 09 de abril de 2026, respectivamente, así como en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de junio de 2026, dentro de la petición Nro. 12-CNJ-DJP-2026, por los doctores Manuel Enrique Cabrera Esquivel (Ponente), Julio César Inga Yanza y Lauro Javier de la Cadena Correa (Voto Salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Mediante dicha declaratoria, se determinó la existencia de error inexcusable en las actuaciones de la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco (ponente), el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes, dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, habrían revocado la medida cautelar de prisión preventiva dictada el 17 de enero de 2026 por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, disponiendo la libertad inmediata de varios procesados vinculados a una presunta estructura criminal.

3.3.5 En consecuencia, la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 La abogada Gisela Ibujes Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de 19 de junio de 2026, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravisimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad Sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 2411-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026-BDT, de 12 de junio de 2026, suscrito por la abogada Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional

de Justicia, remitió copias certificadas la Resolución de Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJDJP-2026, dictada el 08 de junio de 2026. En dicha Resolución, el máximo órgano jurisdiccional, integrado por los doctores Manuel Enrique Cabrera Esquivel (Ponente), Julio César Inga Yanza, Lauro Javier de la Cadena Correa (Voto Salvado), declarar que se encontraron elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Velasco Velasco (Ponente), Byron Uzcátegui Arregui y el abogado Wiler Choez Avilés, dentro del proceso penal Nro. 17U05-2026-00018, se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación al Consejo de la Judicatura, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

5.4 En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su Disposición General Segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

5.5 En este sentido, la referida Autoridad Provincial, con base en el oficio citado en el párrafo anterior y la documentación adjunta, dictó el auto de inicio del sumario el 19 de junio de 2026; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

5.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 19 de junio de 2026 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Numeral	Actuación	Fecha	Fundamento jurídico	Análisis
---------	-----------	-------	---------------------	----------

1	Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la petición Nro. 12-CNJ-DJP-2026.	08 de junio de 2026	Artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial.	Notificación
2	Recepción y notificación de la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026 a la autoridad disciplinaria (Dirección Provincial de Pichincha).	15 de junio de 2026	Artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Notificación
3	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario.	19 de junio de 2026	Artículo. 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La apertura del sumario interrumpe el análisis respecto de la prescripción de la acción disciplinaria.
4	Verificación de la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.	Fecha actual	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Desde el auto de inicio de 19 de junio de 2026 hasta la presente fecha no ha transcurrido un año; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito definitivamente. (La fecha de prescripción es el 19 de junio de 2027).

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Rodrigo Daniel Frías Toral, Denunciante, (fs. 59 a 66)

6.1.1 Que, "Los servidores denunciados, en un acto de abierta extralimitación de facultades, abandonaron su rol de jueces de alzada en materia cautelar para actuar como un tribunal de juicio "de facto". En lugar de limitar su análisis a la legalidad y necesidad de la prisión preventiva (peligro de fuga u obstaculización), procedieron a realizar una valoración de fondo prematura".

6.1.2 Que, "El Tribunal dismanteló la tesis de la Fiscalía General del Estado al exigir, en plena etapa de instrucción fiscal, estándares de certeza absoluta. Los denunciados fundamentaron la libertad de los procesados en la supuesta falta de "peritajes contables definitivos", ignorando deliberadamente que la instrucción es una

fase de recolección de indicios y no de prueba plena. Esta exigencia ilegal de "prueba de sentencia" para mantener una medida cautelar es un error jurídico que anula la capacidad de persecución penal del Estado".

6.1.3 Que, *"El Tribunal de Apelación ha incurrido en una trasgresión de la estructura del proceso penal. De acuerdo con el Art. 534 del COIP, para dictar o mantener una medida cautelar se requieren "elementos de convicción suficientes", es decir, un juicio de probabilidad y sospecha fundada. Los jueces han sustituido la "suficiencia" por el estándar de "Convencimiento más allá de toda duda razonable" (Art. 5.3 COIP), el cual es facultativo únicamente para el Tribunal de Garantías Penales en la sentencia definitiva. Al declarar de forma anticipada la inexistencia del delito en una audiencia de apelación de medidas, los juzgadores han dictado un sobreseimiento de facto, usurpando funciones del tribunal de juicio y vaciando de contenido la etapa de instrucción fiscal".*

6.1.4 Que, *"Esta exigencia constituye un error jurídico indiscutible e inexcusable. Por definición legal (Art. 590 COIP), la instrucción fiscal es la etapa para determinar los elementos de convicción. Exigir peritajes "definitivos" y demostraciones "fehacientes" (propias de la prueba actuada en juicio) para sostener una cautelar, equivale a imponer una prueba exagerada".*

6.1.5 Que, *"Los denunciados han incurrido en un prejuicio de fondo y anticipación de criterio. El recurso de apelación de la prisión preventiva tiene un objeto limitado: verificar la legalidad y la necesidad de la medida (peligro de fuga). Sin embargo, los jueces utilizaron esta facultad para realizar un juicio de tipicidad definitivo. Al negar la existencia de la "estructura organizada", el Tribunal está decidiendo sobre la culpabilidad y la existencia del tipo penal sin que exista debate probatorio. Esta desviación de poder no solo es una arbitrariedad judicial, sino que constituye un fraude procesal".*

6.1.6 Que, *"Los jueces negaron la existencia de "delincuencia organizada" (...) pero continuaron ejerciendo jurisdicción sobre el caso. Según el Principio de Radicación de la Competencia (Art. 163.2 COFJ), si los jueces consideraban que el hecho era un "delito específico" sin estructura criminal, perdían competencia material para actuar como Sala Especializada. Un juez no puede negar la premisa jurídica que le otorga su propia competencia y, simultáneamente, usar esa misma competencia para dictar la libertad de los procesados. Esta contradicción lógica insalvable es el ejemplo más puro de error inexcusable: es un acto de voluntad arbitraria revestido de ropaje jurídico que ninguna hermenéutica legal puede justificar".*

6.2 Argumentos del doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, (e), (fs. 384 a 389)

6.2.1 Que, *"Al realizar un análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal de Apelación, si bien abordó preliminarmente los presupuestos de la medida cautelar, excedió sus funciones al emitir una valoración sustantiva de fondo sobre la tipicidad de la conducta, la existencia del delito y la estructura criminal. En consecuencia, habría vulnerado la legalidad y competencia eventual de un órgano jurisdiccional al inmiscuirse en cuestiones fácticas y jurídicas que exceden la decisión apelada, considerando que en materia de justicia ordinaria no es aplicable la facultad de resolver extra-petito".*

6.2.2 Que, *"No correspondía a la Autoridad judicial realizar una valoración probatoria, considerando que se deben garantizar las reglas del debido proceso, no obstante, el Tribunal desnaturalizando la etapa procesal, utiliza esta audiencia como una etapa probatoria ya que se exige peritajes definitivos o informes del SRI de cierre para mantener una medida cautelar es forzar un estándar de sentencia (Certeza) en una fase de probabilidad".*

6.2.3 Que, *"La prisión preventiva procede excepcionalmente cuando es necesaria para asegurar la presencia del imputado, evitar la obstaculización de la investigación o proteger a la víctima, debiendo estar motivada por un juez ante elementos de convicción o indicios de responsabilidad. Se justifica bajo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, demostrando que las medidas alternativas son insuficientes".*

6.2.4 Que, *“En la audiencia de fundamentación del recurso de apelación ningún procesado hizo mención a que fiscalía no cuenta con elementos de convicción, indicios o información relacionados con el delito investigado de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria, sin embargo y fuera de toda lógica se hace un análisis del tipo penal y abstraer que los elementos no corresponden al tipo penal de delincuencia organizada sino que se trata de otro tipo penal relacionado con la comercialización ilegal de combustibles, y también se indicó que la dinámica parece estar encuadrada en lavado de activos, contraponiéndose a la facultades constitucionales y legales de la Fiscalía General del Estado”.*

6.2.5 Que, *“las actuaciones de los jueces (...) son contrarias del deber específico de actuar con la debida diligencia determinado en el segundo inciso del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso cuarto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

6.2.6 Que, *“se identifica la conducta claramente arbitraria y contraria al entendimiento común y general del Derecho, en las que habría incurrido los jueces (...) y que constituirían error inexcusable”, por lo cual la infracción disciplinaria imputada “es la contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

6.3 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, (fs. 922 a 1012)

6.3.1 Que, *“(...) de acuerdo a los hechos expuestos en las denuncias acumuladas, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en su resolución de fecha 08 de junio de 2026, dentro de la petición de declaratoria jurisdiccional previa No. 12-CNJ-DJP-2026 (...) determinó que los doctores Silvana Velasco Velasco, Wiler Choez Avilés y Byron Uzcátegui Arregui (...) han intervenido con error inexcusable, conforme así lo ha declarado el superior jerárquico en materia jurisdiccional, infracción que se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

6.3.2 Que, en la relación de los hechos, se identifica que el 02 de abril de 2026, el Tribunal de Apelación dictó Resolución dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, en la cual revocaron la medida cautelar de prisión preventiva fundamentándose en que *“(...) los elementos de convicción constantes a la fecha de la emisión del auto de prisión preventiva son insuficientes para dictarla”* respecto a los elementos del tipo penal de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria.

6.3.3 Que, respecto a la revisión del accionar de los jueces sumariados, se recoge lo resuelto por la Corte Nacional indicando: *“(...) el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, al pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de nulidad procesal, modifica el objeto del recurso de apelación y lo desnaturaliza, extendiendo su revisión a cuestiones propias de otra etapa y para las cuales no tienen competencia, como si el ordenamiento jurídico penal contemplara la existencia de un recurso de apelación en contra de la formulación de cargos, cuando de manera expresa el numeral 5 del artículo 653 del COIP establece que el recurso de apelación de la decisión de imponer o negar la prisión preventiva”.*

6.3.4 Que, de la transcripción de la declaratoria jurisdiccional se advierte que: *“(...) asumir que la amplitud del recurso de apelación de la prisión preventiva permite un pronunciamiento de fondo sobre de nulidades procesales es irrazonable para un juzgador”.*

6.3.5 Que, se resalta que la actuación de los sumariados invadió ámbitos que no les correspondían: *“(...) Si bien los numerales del artículo 534 del COIP hacen referencia a la suficiencia de los elementos de convicción, aquello no significa que el análisis que debe efectuarse tiene que ser en torno a un juicio de tipicidad, propio de la etapa de juicio-cuyo resultado es la responsabilidad penal o la ratificación de inocencia-,*

ni mucho menos a uno de suficiencia en razón de la descripción típica que fundamenta en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el auto de llamamiento a juicio o el auto de sobreseimiento”.

6.3.6 Que, “(...) *se evidencia que nuevamente los jueces provinciales extralimitan su competencia e invaden la esfera propia de otras etapas procesales, sobre las cuales -legalmente- no pueden pronunciarse. Inclusive, se observa que su pronunciamiento en torno a la infracción penal acusada por Fiscalía, se dirige a incidir en la esfera de actuación del ente fiscal, quien es el único titular del ejercicio de la acción pública (...) sin que medie un pronunciamiento judicial que pretenda enderezar la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos”.*

6.3.7 Que, “(...) *Esta actuación, es sin lugar a dudas, también una equivocación de gran entidad, y por tanto, irrazonable, pues entender que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se debe realizar un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal imputado, invadiendo la esfera del juicio de tipicidad, no tiene lógica ni asidero jurídico”.*

6.3.8 Que, en la misma línea, se enfatiza el impacto de esta actuación: “(...) *De tal manera que, el error que se evidencia causa un daño a la administración de justicia, al desconocer el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación”.*

6.3.9 Que, “(...) *Antes de entrar a hacer el análisis del hecho materia del presente sumario, es necesario pronunciarme sobre las alegaciones de los servidores judiciales sumariados, es así que, al contener las denuncias presentadas dentro del presente expediente, firma electrónica de responsabilidad no corresponde el reconocimiento de las mismas, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

6.3.10 Que, “(...) *Respecto de los antecedentes personales, profesionales y condiciones particulares invocadas como circunstancias atenuantes, los sumariados manifiestan contar con una trayectoria profesional intachable, no registrar sanciones disciplinarias previas y haber cumplido diferentes funciones y comisiones de servicios. Sin embargo, tales circunstancias, aun cuando forman parte de las condiciones particulares que corresponde considerar dentro del procedimiento disciplinario, no tienen por sí mismas la capacidad de desvirtuar los hechos que fueron objeto de la Declaratoria Jurisdiccional Previa, pues se relacionan con aspectos personales y profesionales de los servidores sumariados y no con la actuación jurisdiccional concreta”.*

6.3.11 Que, respecto al argumento de falta de individualización y requisitos de forma de la denuncia, “(...) *la denuncia presentada por el mencionado servidor contiene claramente el hecho; sin embargo, a quien corresponde declarar la manifiesta negligencia, el error inexcusable o el dolo, es a la autoridad competente, que en este caso son los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en tal sentido, lo alegado queda sin sustento”.*

6.3.12 Que, “(...) *el sumario disciplinario se inició en contra de la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, del abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y del doctor Byron Leonardo Uzcátegui Aguirre (sic) (...) quienes al resolver el recurso de apelación de la prisión preventiva interpuesto dentro de la causa No. 17U05-2026-00018 por delincuencia organizada, habrían extralimitado su competencia e invadieron la esfera propia de otras etapas procesales sobre las cuales legalmente no podían pronunciarse, incurriendo en error inexcusable, causando un daño a la administración de justicia”.*

6.3.13 Que, “(...) *se tiene que la Doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, el Abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el Doctor Byron Leonardo Uzcátegui Aguirre (sic) (...) habrían inobservado su deber funcional, el cual se debe entender cómo: "(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales". Además de haber incumplido con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

6.3.14 Que, “(...) En el presente caso, el deber funcional relevante no se agota en una obligación general de conocer el ordenamiento jurídico, sino que se materializa en la obligación de ejercer la función jurisdiccional dentro del ámbito de competencia atribuido por la Constitución y la ley y respetando las reglas procesales que delimitan el objeto de las decisiones que corresponde adoptar en cada etapa”.

6.3.15 Que, “(...) en consecuencia, si la actuación previamente declarada como error inexcusable consistió precisamente en desbordar el objeto de la apelación, pronunciarse sobre otras etapas según lo establecido por la autoridad jurisdiccional competente los límites de la impugnación, existe una conexión material entre esa conducta y el incumplimiento del deber funcional previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.3.16 Que, “(...) Por todo lo expuesto, de la valoración conjunta de la Declaratoria Jurisdiccional Previa No. 12-CNJ-DJP-2026, de la conducta atribuida a los servidores judiciales, de los parámetros fijados por la Corte Constitucional para la configuración del error inexcusable y de los deberes establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, se determina que la actuación de la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, del abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y del doctor Byron Leonardo Uzcátegui Aguirre (sic) se adecuaba a la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.3.17 Que, “(...) La adecuación disciplinaria se sustenta en que existe una Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida por la autoridad competente que calificó la actuación como error inexcusable; se ha identificado la conducta concreta objeto de sanción; se ha establecido su gravedad a partir de la extralimitación del ámbito del recurso y del pronunciamiento sobre materias correspondientes a otras etapas procesales; se ha determinado el carácter dañino de la actuación por la afectación ocasionada al correcto funcionamiento de la administración de justicia; y se ha relacionado dicha conducta con el incumplimiento de los deberes funcionales exigibles a quienes ejercen jurisdicción”.

6.3.18 Que, “(...) En consecuencia, no se arriba a la responsabilidad disciplinaria únicamente porque exista una Declaratoria Jurisdiccional Previa, sino porque, una vez incorporada esta como presupuesto indispensable del procedimiento, el análisis efectuado en sede disciplinaria permite establecer la correspondencia entre los hechos declarados, los elementos constitutivos del error inexcusable, el incumplimiento del deber funcional y la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consiguiente, corresponde sugerir la sanción de destitución prevista para dicha infracción”.

6.3.19 Que, “(...) Finalmente, la conclusión adoptada guarda correspondencia con la necesidad de conciliar dos exigencias constitucionales que deben coexistir en un Estado de derechos y justicia: por una parte, la independencia judicial, que impide utilizar el régimen disciplinario como un mecanismo de revisión o sanción de criterios jurisdiccionales razonablemente sostenibles; y, por otra, la responsabilidad de los servidores judiciales cuando su actuación, previamente calificada por la autoridad jurisdiccional competente, excede los márgenes jurídicamente admisibles y afecta gravemente el correcto funcionamiento de la administración de justicia”.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

6.4.1 Respecto a la contestación al sumario disciplinario, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2026 (fs. 628 a 644), el sumariado expuso los siguientes argumentos de defensa

6.4.1.1 Que, “El presente procedimiento es nulo por las siguientes razones: 2.1.1. No existe el reconocimiento de firma en ninguna de las denuncias (...) 2.1.2. La denuncia del abogado Rodrigo Daniel Frías Toral no

individualiza el tipo de infracción disciplinaria. (...) 2.1.3. La denuncia presentada por el Fiscal General del Estado (E) no cumple con los requisitos de forma".

6.4.1.2 Que, continuando con las causales de nulidad, existió una *"2.1.4. Indebida admisión a trámite de las denuncias (...) 2.1.5. La declaratoria jurisdiccional previa se pronuncia sobre un hecho que no fue materia de las denuncias".*

6.4.1.3 Que, *"LA ACTUACIÓN DEL DOCTOR BYRON LEONARDO UZCÁTEGUI ARREGUI FUE ACORDE A DERECHO Y NO EXISTIÓ NINGÚN ERROR. (...) existe norma expresa que le faculta al tribunal de apelación que revisa una medida cautelar de prisión preventiva, a analizar las alegaciones de nulidad expuestas por la parte procesal en su recurso."*

6.4.1.4 Que, *"La defensa técnica de uno de los procesados planteó, dentro de la fundamentación del recurso de apelación (...) una alegación expresa de nulidad procesal por vulneración del principio non bis in ídem (...) El Tribunal de Apelación se vio obligado a atender dicha alegación."*

6.4.1.5 Que, *"el Tribunal de apelación nunca mencionó que no existieran elementos de convicción de delito alguno; lo que se indicó, es que la Fiscalía General del Estado no había aportado suficientes elementos de convicción que hagan presumir que las personas procesadas probablemente sean responsables del delito imputado -delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria."*

6.4.1.6 Que, *"En ninguna parte de la resolución de 2 de abril de 2026, se hizo referencia a la necesidad de que exista una 'certeza absoluta' sobre la responsabilidad de las personas procesadas (...) la normativa vigente (...) exige que se debe verificar la existencia de elementos claros, precisos y justificados sobre la probable responsabilidad"*

6.4.1.7 Que, *"En ningún momento, el Tribunal de apelación, y, particularmente, el hoy compareciente, ejerció injerencia alguna en contra de la Fiscalía General del Estado para que reformulen cargos dentro del mencionado proceso; pues dicha entidad (...) decidió de manera libre y motivada solicitar audiencia para una reformulación de cargos"*

6.4.1.8 Que, *"LA ACTUACIÓN DEL DOCTOR BYRON LEONARDO UZCÁTEGUI ARREGUI TAMPOCO CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE (...) No existió una equivocación en la aplicación o interpretación de las normas. (...) Tampoco existió una apreciación inaceptable de los hechos"*

6.4.1.9 Que, *"El caso evidencia una diferencia legítima de interpretación sobre el alcance del control que corresponde ejercer al Tribunal de Apelación respecto de la prisión preventiva. El propio voto salvado sostiene que los jueces actuamos dentro de nuestras competencias"*

6.4.1.10 Que, respecto al daño grave o significativo causado por el error judicial: *"No se produjo afectación a la administración de justicia. (...) Tampoco existió un daño a los justiciables. (...) Las denuncias no evidencian un agravio o perjuicio concreto, directo y significativo a terceros derivado de la resolución"*

6.4.1.11 Que, *"aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción"*

6.4.1.12 Que, respecto a la *"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (...) La naturaleza de la supuesta falta disciplinaria no es grave ni gravísima, pues se ha justificado que versó sobre una diferencia legítima de criterios jurídicos (...) Es la primera vez que se me atribuye la comisión de error inexcusable en dieciocho años de carrera judicial"*

6.4.1.13 Que, en la sección "6. Otros elementos atenuantes o agravantes", la propia Judicatura certificó mediante comunicación oficial que los sumariados "no registran sumarios disciplinarios en su contra y cuentan con una trayectoria amplia, intachable u reconocida en el ejercicio de sus funciones."

6.4.1.14 Que, sobre la "CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA MADRE Y ESPOSA DEL DOCTOR BYRON LEONARDO UZCÁTEGUI ARREGUI. (...) el hoy compareciente, doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, tiene bajo su cuidado y manutención a su madre, quien tiene discapacidad del 71%; además que, su esposa, tiene discapacidad del 63%".

6.4.1.15 Que, "3. PRETENSIÓN: 3.1. Se declare la nulidad del presente expediente y se disponga su archivo (...) 3.2. En caso de continuar con la sustanciación del presente expediente, solicito que, por haberse justificado que el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui actuó conforme a Derecho, se ratifique su estado de inocencia."

6.4.1.16 Que, en su apartado "4. ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA", fundamentó su defensa solicitando la práctica de "Prueba documental" y "Versiones", destacando entre ellas el "Voto salvado emitido por el doctor Javier De La Cadena Correa", el "Acta resumen de la audiencia de reformulación de cargos" por el delito de lavado de activos y la "versión del doctor Felipe Rodríguez Moreno (...) en calidad de experto en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal".

6.5 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

6.5.1 Respecto a la contestación al sumario disciplinario, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2026 (fs. 591 a 602), la sumariada expuso los siguientes argumentos de defensa

6.5.1.1 Que, con base en la jurisprudencia constitucional, "este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción". "(...) la declaración jurisdiccional previa no implica una sanción, y constituye solamente un requisito para dar inicio a un proceso disciplinario". "(...) no hay posición jurídica alguna que posibilite imponer una sanción administrativa por la sola existencia de una declaración jurisdiccional previa".

6.5.1.2 Que, respecto al voto de minoría, "la emisión de un voto salvado rompe en su esencia lo entendido y descrito en el marco jurídico como error inexcusable, lo que, con su sola existencia, deslegitima la imposición de una sanción." "(...) no puede la administración disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en su obligada motivación autónoma, atribuir la especificidad de lo indiscutible, cuando el propio órgano jurisdiccional no logró un consenso respecto a la calificación del error inexcusable."

6.5.1.3 Que, se vulneró su derecho al debido proceso porque "los jueces en voto de mayoría calificaron el error inexcusable sobre hechos ajenos a la controversia y sobre los cuales no ejercí mi constitucional derecho a la defensa; particularidad suficiente que fisura la prosecución del sumario disciplinario y una eventual sanción."

6.5.1.4 Que, el pronunciamiento sobre las nulidades era obligatorio, pues "el numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, permite al momento de resolver un recurso observar si existe alguna causa que vicie el procedimiento. Y, precisamente, estas particularidades alegaron los sujetos procesales, sobre lo cual (...) estábamos obligados a pronunciarnos, a efectos de evitar vicio motivacional por incongruencia frente a las partes dentro del tipo básico de deficiencia motivacional por apariencias."

6.5.1.5 Que, la declaratoria jurisdiccional adolece de errores graves constituyendo *"un vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, respecto al tipo básico de deficiencia motivacional por apariencia."* *"(...) Cuando se afecta la motivación, como el caso de la declaración jurisdiccional previa, la consecuencia innegable es la violación de mi independencia judicial, al cimentarse el sumario disciplinario sobre apreciaciones arbitrarias y carentes de legitimidad."*

6.5.1.6 Que, invoca el control de convencionalidad internacional señalando que *"la Corte IDH es enfática afirmando que los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior"*.

6.5.1.7 Que, la propia acusación fiscal le dio la razón con el tiempo: *"Fiscalía General del Estado, el 6 de mayo de 2026, solicitó audiencia de reformulación de cargos (...) Fiscalía, terminó por aprobar tácitamente la posición jurídica que adoptamos como Tribunal de Apelación respecto a que no existía suficiencia de elementos de convicción respecto al tipo penal en ese instante procesal."*

6.5.1.8 Que, respecto a la proporcionalidad y resultados dañosos: *"sin la demostración de la intensidad del daño (...) sin la debida evidencia de la afectación a la víctima (...) no tiene sentido la aplicación sanción alguna."* *"(...) no existe constancia alguna de un resultado dañoso; por el contrario, actué apegada al ordenamiento jurídico"*.

6.5.1.9 Que, en relación a su idoneidad en el cargo, *"No existe registro alguno -disciplinario ni jurídico- que acredite la existencia reiterativa del cometimiento del hecho fáctico hoy declarado como error inexcusable."* *"la compareciente tiene una última evaluación satisfactoria (99.75/100)"* y certificaciones de la Judicatura de que *"no registran sumarios disciplinarios en su contra y cuentan con una trayectoria amplia, intachable y reconocida en el ejercicio de sus funciones"*.

6.5.1.10 Que, destituir la constituiría una discriminación, argumentando que *"en el aludido expediente disciplinario MOTP-0781-SNCD-2024-KM, el juez sumariado aceptó un habeas corpus de una persona procesada por violación a un menor de edad sin ser el juez competente; incluso siendo que estaba requerido en extradición. Una cuestión así de aberrante obtuvo una decisión administrativa de suspensión."* *"En caso de ser sancionada con destitución, el Consejo de la Judicatura será responsable de discriminación no justificada"*.

6.5.1.11 Que, como pretensión principal exige: *"solicito se proceda a ratificar mi estado de inocencia y disponer el archivo de este infundado expediente administrativo."*

6.5.1.12 Que, en su *"ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA"*, solicita incorporar: *"La resolución adoptada en forma unánime y reducida a escrito el 2 de abril de 2026", "Voto salvado emitido por el Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa", las "Resoluciones administrativas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura No. MOTP-0892-SNCD-2024-CP; MOTP-0781-SNCD-2024-KM; y, MOTP-1168-SNCD-2025-JS", y la "Petición realizada por Fiscalía General del Estado, para reformulación de cargos"*.

6.6 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Wiler Fabricio Choez Avilés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

6.6.1 Respecto a la contestación al sumario disciplinario, mediante escrito de fecha 17 de julio del 2026 (fs. 746 a 757), el sumariado expuso los siguientes argumentos de defensa

6.6.1.1 Que, respecto a la fijación de los cargos, *"la selección o fijación del 'hecho incorrecto' tiene dos fuentes: denuncia o pronunciamiento judicial (...) estas son las únicas fuentes del comportamiento que se busca calificar como falta disciplinaria."* *"(...) los hechos a los que debo responder el sumario serán aquellos que*

fueron denunciados y respecto de los cuales existe una declaración jurisdiccional previa. La taxatividad y la precisión del hecho será fundamental para evitar que este expediente termine en un exceso de poder sancionador."

6.6.1.2 Que, referente al presunto análisis de nulidades procesales, *"ninguno de los denunciantes atribuyó como una equivocación grave, el habernos pronunciado sobre alegaciones de nulidad procesal". Por tanto, "la declaratoria jurisdiccional previa excedió ese marco al analizar una cuestión distinta a la planteada en las denuncias, ampliando indebidamente el objeto de decisión."* *"(...) Este actuar oficioso no es un asunto de mera formalidad (...) afecta severamente tanto la naturaleza y límites del trámite disciplinario, como mi derecho a la defensa."*

6.6.1.3 Que, sobre la obligación de pronunciarse, invoca la jurisprudencia constitucional indicando que omitir los reclamos de las partes configura un vicio: *"identificó, entre otros vicios, la incongruencia, la cual se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite responder los argumentos formulados por las partes o deja de pronunciarse sobre cuestiones cuya resolución resulta jurídicamente exigible -citra petita-". Por ello, "El pronunciamiento sobre las alegaciones de nulidad no obedeció a un indebido ejercicio de facultades, sino al cumplimiento del deber constitucional de motivar adecuadamente la resolución."*

6.6.1.4 Que, respecto a la naturaleza de la infracción, *"La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, estableció que el error inexcusable constituye la forma más grave de error judicial (...) es indispensable acreditar que la actuación judicial constituye una equivocación manifiesta, grave, dañina, obvia e irracional, ubicada completamente fuera del ámbito de las interpretaciones jurídicas razonables"*. *"(...) el error inexcusable no puede confundirse con una diferencia de criterio hermenéutico ni con el ejercicio de la facultad interpretativa propia de la función jurisdiccional."*

6.6.1.5 Que, ejemplifica lo que la jurisprudencia sí considera una equivocación indiscutible para ser destituido: *"La Corte en la sentencia No. 3-19-CN/20 incluso dilucida ejemplos de lo grave que tiene que ser el yerro cuando menciona a casos como 'el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de una norma inexistente'."* *"(...) En este caso, en cambio, existe no solo respuestas, sino posiciones jurídicas donde se sostiene que nuestra accionar fue correcto."*

6.6.1.6 Que, denuncia una evidente *"Falta de motivación de la declaración jurisdiccional previa."* *"(...) Los jueces que en voto de mayoría resuelven la Declaración Jurisdiccional Previa No. 12-CNJ.DJP-2026 no cumplen con los parámetros mínimos para realizar un ejercicio motivacional adecuado."* *"(...) los jueces de mayoría no hacen mención a la norma o principio jurídico en los que fundan su decisión (...) Siendo evidente que no es más que la interpretación que ellos hacen de la norma"*.

6.6.1.7 Que, fundamenta el control de convencionalidad respecto a la medida cautelar: *"En esa línea de ideas, en el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ya manifestó que la prisión preventiva debe ser excepcional y a que su aplicación atienda a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad"*. *Además, señala que analizar la suficiencia de los elementos respecto del delito "consolida la vigencia del principio fumus comissi delicti en nuestro sistema normativo."*

6.6.1.8 Que, respecto al análisis de los elementos de convicción frente al tipo penal, *"En nuestra calidad de jueces de apelación (...) nos limitamos a verificar los elementos de convicción y tomar una posición sobre si creíamos que eran o no suficientes respecto de la existencia del delito formulado cargos. Sin que en ningún momento exista una exigencia propia de otra etapa procesal."* *"(...) nuestra conducta fue un ejercicio legítimo de interpretación del artículo 534 numeral 1 del COIP"*.

6.6.1.9 Que, advierte una contradicción de los jueces nacionales contra la propia jurisprudencia de su Corte: *"Lo que sorprende es que la declaración jurisdiccional previa No. 12-CNJ-DJP-2026 sea contraria incluso a las resoluciones de la misma Corte Nacional de Justicia."* *"(...) mientras ellos afirman que no se debió*

analizar la suficiencia de los elementos en relación al injusto penal, el Pleno ha dicho que debe hacerse un análisis de si los hechos se ajustan a los elementos configurativos de un tipo penal en específico."

6.6.1.10 Que, la existencia de criterios divididos desvirtúa la falta, indicando que *"El solo hecho de que exista un voto salvado dentro de la declaración jurisdiccional previa No. 12-CNJ-DJP-2026 descarta la posibilidad de que se pueda afirmar la existencia de un error inexcusable." "(...) el voto salvado (este sí fundamentado) evidencia lo contrario al presupuesto de calificación del error inexcusable, esto es, que nuestra conducta es contestable y se puede realizar una argumentación válida."*

6.6.1.11 Que, resalta lo establecido en dicho voto salvado donde se ratifica que: *"el tribunal de apelación de la prisión preventiva está facultado a analizar los elementos de convicción presentados por la Fiscalía al momento de solicitar la medida cautelar, y que estos elementos sean suficientes respecto de la existencia del delito de acción pública"*.

6.6.1.12 Que, reitera que su proceder responde a una *"práctica judicial o entendimiento general, pues es una interpretación lógica a lo contenido en el artículo 534 numeral 1 del COIP."* Sustenta lo dicho transcribiendo fallos similares de otros jueces (Juicios Nro. 17721-2019-0032G, 17005-2024-00078 y 17721-2021-00019G) que demuestran que *"valorar los elementos de convicción en relación con el delito formulado cargos es una interpretación lógica del artículo 534."*

6.6.1.13 Que, en la sección de *"PETICIÓN:"* requiere: *"En virtud de todo lo expuesto y de que el comportamiento en análisis no constituye un error solicito se ratifique mi inocencia y en consecuencia se disponga el archivo del presente expediente disciplinario."*

6.6.1.14 Que, de forma subsidiaria, *"En caso de que no se acepte mi pedido y la Autoridad decida imponerme una consecuencia negativa (...) requiero respetuosamente que en la resolución se determine claramente (...) los motivos por los cuales los argumentos expuestos en este documento y en el voto salvado (...) no se entienden como argumentos válidos o una forma lógica de interpretar el artículo 534 numeral 1"*.

6.6.1.15 Que, en su acápite *"4.- MEDIOS DE PRUEBA, DEBIDAMENTE AUTENTICADOS Y SEÑALAMIENTO DE INDICIOS RAZONABLES"*, adjunta el *"Voto salvado emitido por el Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa"*, la *"Resolución Nro. 14-2021, emitida por la Corte Nacional de Justicia"*, sus *"evaluaciones de desempeño"* y las *"calificaciones obtenidas dentro del Concurso Público"*, además de solicitar las versiones técnicas de los doctores *"Felipe Rodríguez Moreno"* y *"Leonel Córdova Ortega, quien comparecerá en calidad de experto en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal"*.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 57, consta la Resolución de 02 de abril de 2026, suscrita electrónicamente, por la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco (Ponente), el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018. En dicho fallo, los magistrados dispusieron revocar la medida cautelar de prisión preventiva, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"(...) El Tribunal de Apelación no advierte que en el caso in examine se cumpla con este primer requisito, y hasta este momento procesal NO existe una probable relación de los hechos delictivos que les fueron imputados a los hoy recurrentes, que se ajustan de manera probable a los elementos configurativos del tipo penal de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria, por lo cual se puede advertir que entre la conducta de las personas procesadas y el delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria, NO hay una coincidencia real, por lo que NO se encuentra cumplido el primer requisito.(...)"

Por lo cual se advierte que las personas procesadas hoy recurrentes NO tienen una probable participación en el delito, de tal manera que efectivamente se observa que NO existen elementos de convicción suficientes para esta etapa procesal que probablemente las personas procesadas participaron en el delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria. Por lo que este Tribunal de Apelación advierte que el Juez A quo NO llegó a la conclusión correcta. El Tribunal de Apelación advierte que los elementos de convicción constantes a la fecha de la emisión del auto de prisión preventiva son insuficientes para dictarla. Dichos elementos de convicción no resultan idóneos y eficaces para satisfacer las exigencias del artículo 534 tantas veces referido, por la naturaleza de esta fase procesal que exige elementos de convicción claros, precisos y justificados sobre la existencia de un delito de acción pública y sobre la probable responsabilidad de las personas procesadas en el delito contemplado en el inciso primero y sancionado en el inciso tercero del artículo 369 del COIP; elementos de convicción que en el caso in examine no son claros, precisos ni justificados.

(...)

SEXTO: *Por lo expuesto, este Primer Tribunal de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de manera unánime RESUELVE:*

ACEPTAR PARCIALMENTE *el recurso de apelación interpuesto por César Emilio Bravo Ibañez, Aquiles David Álvarez Henriques, Xavier Mario Álvarez Henriques, Antonio José Álvarez Henriques, Fernando Patricio Peñaherrera Venegas.*

REVOCAR EL AUTO CON EL CUAL SE DICTÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA *dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en contra de las personas procesadas hoy recurrentes César Emilio Bravo Ibañez, Aquiles David Álvarez Henriques, Xavier Mario Álvarez Henriques, Antonio José Álvarez Henriques, Fernando Patricio Peñaherrera Venegas por lo cual se dispone su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden emitida por autoridad competente, para cuyo efecto se emitirá la correspondiente boleta de excarcelación; y, en su lugar, se dicta a las referidas personas procesadas las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, “la prohibición de ausentarse del país” y “la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe”, para lo cual los hoy recurrentes César Emilio Bravo Ibañez, Xavier Mario Álvarez Henriques, Antonio José Álvarez Henriques, Fernando Patricio Peñaherrera Venegas deberán realizar sus presentaciones periódicas los días lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana en la Fiscalía Provincial del Guayas, y en el caso de coincidir con días festivos de descanso obligatorio, deberán realizar sus presentaciones periódicas en la Fiscalía de Flagrancia de la provincia del Guayas (Fiscal de Turno); en el caso del recurrente Aquiles David Álvarez Henriques, sus presentaciones periódicas las realizará ante el Director del Centro de Privación de la Libertad en el cual se encuentre privado de su libertad; y, se remitirá oficio atento al Ministerio del Interior, para que a través del Servicio de Apoyo Migratorio y la Dirección Nacional de Migración, registren la prohibición de salida del país dispuesta.*

Remítase oficio atento a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes, dejándose copia de este auto para archivo de Sala. - NOTIFÍQUESE. -".

7.2 De fojas 420 a 523, consta la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 08 de junio de 2026, dictada dentro del expediente Nro. 12-CNJ-DJP-2026, emitida por voto de mayoría por los doctores Manuel Cabrera Esquivel (Ponente), Julio Inga Yanza y Javier de la Cadena Correa (Voto Salvado) Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes han considerado y resuelto lo siguiente:

"(...) 143. El pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones planteadas por los recurrentes que no corresponden a la decisión objeto del recurso de apelación, ni a la etapa procesal en que se encuentra la causa, constituye una equivocación grave de los jueces integrantes del Tribunal, por lo siguiente: i. Han excedido su competencia, al pronunciarse sobre asuntos que se discuten -por mandato legal- en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. ii. Han interpretado extensivamente el alcance del recurso de apelación de la prisión preventiva, al pronunciarse sobre el fondo de los pedidos de nulidad,

lo cual, de acuerdo a lo que ha establecido la magistratura constitucional, constituye una de las formas en que se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir. A esto se agrega que, si bien los juzgadores debían emitir una respuesta sobre las alegaciones de nulidad procesal planteadas por los recurrentes, aquello no significaba la emisión de un pronunciamiento respecto del fondo de ellas, sino uno en el que se explique el por qué las mismas no podían ser analizadas materialmente, al estar dispuesta legalmente una etapa procesal para abordarlas.

144. Ahora bien, dicha interpretación irracional y fuera de toda lógica legal produce un grave daño a la administración de justicia, pues es evidente que cada etapa del proceso penal tiene una finalidad legalmente establecida (...). La afectación tiene relación en el presente caso, con que los juzgadores han creado una suerte de recurso de apelación de la formulación de cargos, el cual no se encuentra previsto por el legislador; lo cual transgrede la configuración del proceso penal ecuatoriano.

154. Conforme consta en los pasajes transcritos de la resolución objeto de la actuación judicial examinada, el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 534 del COIP, ha determinado que los elementos de convicción disponibles hasta ese momento no son suficientes para establecer la existencia del delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos, sino que el fin sería presumiblemente el lavado de activos, cuyo delito fuente sería el almacenamiento, transporte y comercialización ilegal de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, diésel subsidiado, en los segmentos automotriz, industrial y naviero. Pues, hasta ese momento, no se advertiría un acuerdo criminal con la finalidad de defraudar tributariamente, al no existir informes de auditorías tributarias o pre determinaciones del SRI.

155. Dichas aseveraciones llaman la atención, toda vez que los juzgadores sí emiten un criterio respecto a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; sin embargo, al examinar si se cumplían los supuestos del artículo 534 del COIP, el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, en realidad realiza un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal, ejercicio propio de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y no un análisis de suficiencia de los elementos en función de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que sí han sido mencionados.

156. Si bien los numerales del artículo 534 del COIP hacen referencia a la suficiencia de los elementos de convicción, aquello no significa que el análisis que debe efectuarse tiene que ser en torno a un juicio de tipicidad, propio de la etapa de juicio —cuyo resultado es la responsabilidad penal o la ratificación de inocencia—, ni mucho menos a uno de suficiencia en razón de la descripción típica que fundamenta en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el auto de llamamiento a juicio o el auto de sobreseimiento.

157. Es decir, se evidencia que nuevamente los jueces provinciales extralimitan su competencia e invaden la esfera propia de otras etapas procesales, sobre las cuales —legalmente— no pueden pronunciarse.

158. Inclusive, se observa que su pronunciamiento en torno a la infracción penal acusada por Fiscalía, se dirige a incidir en la esfera de actuación del ente fiscal, quien es el único titular del ejercicio de la acción pública, conforme el artículo 195 de la CRE y el artículo 410 del COIP, quien tiene a su disposición —de acuerdo al ordenamiento jurídico— mecanismos, para de considerarlo procedente, solicitar una reformulación de cargos, decisión que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía, sin que medie un pronunciamiento judicial que pretenda enderezar la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos.

159. Esta actuación, es sin lugar dudas, también una equivocación de gran entidad, y por tanto, irrazonable, pues entender que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se debe realizar un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal imputado, invadiendo la esfera del juicio de tipicidad, no tiene lógica ni asidero jurídico. Esta interpretación fuera del alcance de la norma, trastoca además los límites de la competencia que tienen los jueces provinciales, quienes pueden efectuar el juicio de tipicidad cuando conocen un recurso de apelación de la sentencia de primer nivel; o, realizar el juicio de suficiencia de los elementos de convicción en torno a la descripción típica al resolver el recurso de apelación de un auto de sobreseimiento.

160. De tal manera que, el error que se evidencia causa un daño a la administración de justicia, al desconocer el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además

constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación descritos en el párrafo anterior.

161. *En razón de todos los razonamientos constantes en la presente resolución, se concluye que hay mérito para declarar error inexcusable.*

TERCERO: DECISIÓN.

162. *Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:*

161.1. *Declarar que se encuentran elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco (ponente), Byron Uzcátegui Arregui; y, Wiler Choez Avilés, jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17U05-2026-00018, se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.*

161.2. *Disponer que, por Secretaría de esta Sala, se notifique a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha; a los jueces provinciales denunciados, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de esta Corte.”.*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por cuanto dentro de la causa penal de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018, habrían revocado la medida cautelar de prisión preventiva dictada el 17 de enero de 2026 por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, disponiendo así la libertad inmediata de varios procesados vinculados a una presunta estructura criminal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.4 De la revisión integral de las actuaciones que obran en el expediente disciplinario, se establece que el análisis de responsabilidad disciplinaria de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco, Byron Fabricio Choez Avilés y Byron Leonardo Uzcátegui Arregui debe partir de la actuación jurisdiccional desarrollada dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, particularmente de la Resolución emitida el 02 de abril de 2026 y de la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, expedida el 08 de junio de 2026 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue adoptada mediante voto de mayoría de los doctores Manuel Cabrera Esquivel y Julio Inga Yanza, contando con el voto salvado del doctor Javier de la Cadena Correa. Esta última constituye un elemento central para el análisis disciplinario, puesto que identificó las actuaciones que excedieron el ámbito de conocimiento del Tribunal de Apelación y concluyó que existían elementos para calificar la conducta de los jueces como error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.5 Bajo esta premisa, de la Resolución de 02 de abril de 2026, se desprende que los jueces provinciales sumariados, al conocer el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión preventiva, analizaron la relación entre los hechos imputados por Fiscalía y los elementos configurativos del delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria. En ese contexto, sostuvieron que no existía una coincidencia real entre la conducta de las personas procesadas y el tipo penal investigado, que no se advertía una probable participación de los recurrentes y que los elementos de convicción disponibles resultaban insuficientes para satisfacer las exigencias del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Tales razonamientos fueron determinantes para revocar el auto de prisión preventiva y disponer la inmediata libertad de los procesados, bajo la imposición de medidas cautelares alternativas.

8.6 El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, señala:

“(...) Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: // 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. // 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. // 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. // Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. // 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. // En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa”.

8.7 Ahora bien, la cuestión jurídicamente relevante no consiste en determinar si la valoración realizada por los jueces provinciales podía ser sustituida por otra interpretación acerca de la procedencia de la medida cautelar, sino en establecer si el examen efectuado se mantuvo dentro del objeto y los límites legales del recurso sometido a su conocimiento. Precisamente, la declaratoria jurisdiccional previa abordó este aspecto en sus párrafos 143 y 144, al concluir que los juzgadores se pronunciaron sobre cuestiones que correspondían a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, excediendo el ámbito

de la impugnación relativa a la prisión preventiva. De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia, esta actuación no constituyó una simple diferencia de criterio, sino una equivocación grave relacionada con la delimitación de las competencias judiciales y la finalidad de las distintas etapas del proceso penal.

8.8 En este sentido, la actuación judicial debía observar la finalidad específica de la impugnación, sin extender su alcance a cuestiones que el ordenamiento jurídico reserva para fases procesales posteriores. La delimitación de las competencias no constituye una formalidad prescindible, sino una garantía para el desarrollo ordenado del proceso penal, en el que cada etapa cumple una función propia y cuenta con mecanismos específicos de contradicción e impugnación. Por ello, cuando un órgano jurisdiccional conoce un recurso determinado, debe resolver los asuntos comprendidos en su objeto y abstenerse de efectuar pronunciamientos que anticipen el análisis reservado para otra fase. La Corte Nacional de Justicia consideró que, en el caso examinado, los jueces provinciales desconocieron esa delimitación al emitir conclusiones que excedían el examen propio de la medida cautelar.

8.9 Adicionalmente, en los párrafos 154 y 155 de la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Nacional de Justicia identificó una segunda dimensión de la actuación cuestionada: el modo en que los jueces provinciales sumariados examinaron los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Según lo determinado en dicha declaratoria, el Tribunal de Apelación, en lugar de circunscribir el análisis a los presupuestos legales de la prisión preventiva y a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, efectuó un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación con el injusto penal imputado. En otras palabras, el razonamiento no se limitó a examinar la procedencia de la medida cautelar, sino que avanzó hacia una valoración de la configuración del delito y de la probable participación de las personas procesadas que, conforme a la calificación jurisdiccional, correspondía a otra etapa procesal.

8.10 Sobre este punto, es importante considerar que la exigencia legal de contar con elementos de convicción para adoptar una medida cautelar no autoriza a confundir el examen cautelar con un juicio definitivo sobre la tipicidad de la conducta. Aunque ambos análisis pueden involucrar la consideración de elementos relacionados con el hecho investigado, sus finalidades y alcances son diferentes. El primero debe dirigirse a verificar los presupuestos legales que justifican la adopción de la medida solicitada; el segundo, en cambio, responde a las exigencias y finalidades de las etapas procesales en las que corresponde examinar la imputación penal. Precisamente, en los párrafos 156 y 159 de la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Nacional de Justicia aclaró que la referencia a la suficiencia de los elementos de convicción contenida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal no habilitaba a realizar un juicio de tipicidad ajeno al objeto del recurso de apelación de la prisión preventiva.

8.11 De esta manera, la equivocación identificada no radica en que los jueces sumariados hayan examinado los elementos de convicción, pues tal actividad puede resultar necesaria para resolver sobre una medida cautelar, sino en el alcance que otorgaron a ese examen y en las conclusiones que derivaron de dicho análisis. Conforme a la declaratoria jurisdiccional, los juzgadores utilizaron la valoración de dichos elementos para pronunciarse sobre la correspondencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica del delito investigado, así como sobre la suficiencia de la imputación formulada por Fiscalía. Este razonamiento excedió el análisis cautelar, al trasladar al recurso de apelación cuestiones que debían ser examinadas en las etapas procesales correspondientes. Por tanto, el error debe apreciarse a partir de la relación entre el objeto de la impugnación, el contenido de la motivación judicial y los límites de competencia establecidos en el ordenamiento jurídico.

8.12 A su vez, en los párrafos 158 y 159 de la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Nacional de Justicia advirtió que el pronunciamiento de los jueces provinciales sobre la infracción penal atribuida

podía incidir en el ámbito de actuación de la Fiscalía General del Estado, titular del ejercicio de la acción penal pública conforme al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “(...) La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. // Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley” y al artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “(...) Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.// El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.// El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”. Al respecto, la declaratoria señaló que correspondía a Fiscalía, en el marco de sus atribuciones y de los mecanismos previstos legalmente, evaluar la pertinencia de una eventual reformulación de cargos. En consecuencia, los jueces sumariados no podían utilizar la Resolución de un recurso sobre prisión preventiva para anticipar conclusiones que incidieran en la delimitación de la imputación penal, sin observar las competencias y oportunidades procesales previstas en la ley.

8.13 Este aspecto adquiere relevancia porque la delimitación de funciones entre los órganos que intervienen en el proceso penal constituye una garantía del debido proceso y del principio de legalidad. La Fiscalía ejerce las atribuciones de investigación y acusación que le confiere el ordenamiento jurídico, mientras que los órganos jurisdiccionales deben resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento dentro de los límites de su competencia y de la etapa procesal correspondiente. El control judicial de las actuaciones fiscales no puede confundirse con la sustitución de las atribuciones que la ley asigna a cada interviniente. Por ello, conforme a lo concluido por la Corte Nacional de Justicia, el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Apelación excedió el examen de los presupuestos cautelares al formular consideraciones sobre la configuración del delito y la suficiencia de la imputación penal.

8.14 En consecuencia, la actuación examinada debe valorarse de manera integral, considerando que las extralimitaciones identificadas guardan relación entre sí. Por una parte, los jueces provinciales sumariados se pronunciaron sobre cuestiones que correspondían a una etapa procesal distinta; por otra, efectuaron un análisis de suficiencia de los elementos de convicción orientado a examinar la configuración del delito imputado, en lugar de limitarse al examen cautelar que correspondía al recurso. Ambos aspectos fueron desarrollados expresamente en la declaratoria jurisdiccional previa y permitieron a la Corte Nacional de Justicia concluir que la actuación judicial examinada excedió los límites de la competencia atribuida al Tribunal de Apelación. En consecuencia, el reproche disciplinario se sustenta en la naturaleza y el alcance de las actuaciones calificadas jurisdiccionalmente, y no en una discrepancia con el resultado de la decisión.

8.15 En cuanto a la entidad de la equivocación, la Corte Nacional de Justicia, en los párrafos 159 y 160 de la declaratoria jurisdiccional previa, señaló que el razonamiento empleado por los jueces provinciales sumariados carecía de lógica jurídica, trastocaba los límites de sus competencias y desconocía el objeto de las diferentes etapas del proceso penal. Asimismo, consideró que esa actuación ocasionaba un daño a la administración de justicia y podía generar una anticipación de criterio si los mismos juzgadores debían conocer posteriormente recursos relacionados con la Sentencia o con un auto de sobreseimiento. Estas conclusiones son relevantes para el análisis disciplinario porque identifican las razones por las cuales el órgano jurisdiccional competente consideró que la equivocación superaba el ámbito de una interpretación discutible y alcanzaba la entidad necesaria para ser calificada como error inexcusable.

8.16 Así, la gravedad de la conducta, conforme a la declaratoria jurisdiccional, no deriva de una consecuencia procesal aislada ni de la sola revocatoria de la prisión preventiva, sino de haber emitido un pronunciamiento que, por su contenido y alcance, desbordó el ámbito de la impugnación sometida a conocimiento de los jueces. La administración de justicia exige que las decisiones judiciales se adopten dentro del marco de las atribuciones legalmente conferidas, pues la competencia constituye un límite que no puede ampliarse por la sola consideración de que determinado asunto guarda relación con el proceso penal. En el caso concreto, la Corte Nacional de Justicia determinó que los jueces provinciales sumariados efectuaron un examen que correspondía a otras etapas procesales y que, por tanto, desconocieron la estructura legal del procedimiento penal.

8.17 En consecuencia, la actuación del Tribunal debe examinarse a partir de la relación entre el objeto del recurso de apelación, los fundamentos expuestos en la Resolución de 02 de abril de 2026 y los límites competenciales establecidos en el ordenamiento jurídico. La Corte Nacional de Justicia concluyó que el Tribunal desbordó el ámbito de análisis que correspondía a la impugnación de la prisión preventiva, al pronunciarse sobre la suficiencia de los elementos de convicción en relación con el delito atribuido y sobre la probable participación de las personas procesadas, cuestiones cuyo examen, con el alcance desarrollado en la Resolución impugnada, correspondía a otra etapa procesal. De esta manera, la equivocación calificada jurisdiccionalmente no se reduce a una discrepancia interpretativa sobre la procedencia de la medida cautelar, sino que se relaciona con el desconocimiento de los límites del recurso y de la finalidad propia de las distintas fases del proceso penal.

8.18 En cuanto a la entidad de la actuación, la Corte Nacional de Justicia, en los párrafos 159 y 160 de la declaratoria jurisdiccional previa, determinó que el razonamiento empleado por el Tribunal constituía una equivocación de gran entidad e irrazonable, al trastocar los límites de su competencia y desconocer el objeto de las etapas procesales. Además, señaló que dicha actuación ocasionaba un daño a la administración de justicia y podía implicar una anticipación de criterio en caso de que los juzgadores debieran conocer posteriormente recursos de apelación relacionados con la Sentencia o con un auto de sobreseimiento. Estos fundamentos permiten comprender la gravedad atribuida a la conducta jurisdiccional, en tanto el error identificado afectó la delimitación de las competencias y el desarrollo ordenado del proceso penal, más allá del resultado concreto de la decisión cautelar.

8.19 Por consiguiente, el fundamento del reproche disciplinario se encuentra en la actuación jurisdiccional desarrollada por el Tribunal como órgano colegiado y en los razonamientos que sustentaron la Resolución examinada, sin que la sola revocatoria de la prisión preventiva constituya, por sí misma, una infracción disciplinaria. Lo relevante es que, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa, el Tribunal excedió el ámbito del recurso al efectuar un análisis sobre la configuración del delito y la suficiencia de la imputación penal que no correspondía a esa fase procesal. Esta distinción resulta indispensable para preservar la independencia judicial y, al mismo tiempo, determinar la relevancia disciplinaria de una actuación que ha sido calificada como error inexcusable por el órgano jurisdiccional competente.

8.20 Por consiguiente, el tribunal de apelación no podía utilizar la revisión de la prisión preventiva como un mecanismo para sustituir esos procedimientos o corregir directamente la hipótesis fiscal. Si consideraba que los elementos de convicción no satisfacían los requisitos exigidos para imponer la medida, debía resolver esa cuestión dentro del objeto del recurso, sin convertir la decisión cautelar en un pronunciamiento anticipado sobre la configuración del delito ni asumir funciones que no le correspondían. La relevancia jurídica de esta actuación radica en que la distribución de competencias entre la Fiscalía y los jueces constituye una garantía de la estructura del proceso penal. Una intervención judicial que exceda manifiestamente el ámbito de control legalmente establecido puede

comprometer esa distribución funcional y afectar el adecuado desarrollo de la investigación. No obstante, para que tal circunstancia sustente responsabilidad disciplinaria, debe acreditarse que la actuación concreta de los juzgadores superó los límites de una interpretación judicial legítima y reunió los presupuestos de gravedad e injustificabilidad exigidos para el error inexcusable.

8.21 En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”.

8.22 De esta manera, los jueces sumariados tenían la obligación de ejercer sus atribuciones jurisdiccionales con la debida diligencia y sujeción al ordenamiento jurídico al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, observando los límites de su competencia y el objeto de la impugnación sometida a su conocimiento. En este sentido, debían circunscribir su análisis a los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar, sin extender su pronunciamiento al examen de la configuración del delito y de la suficiencia de la imputación penal en aspectos que correspondían a otra etapa procesal, conforme a lo determinado en la declaratoria jurisdiccional previa de 8 de junio de 2026. Esta obligación se fundamenta en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra el principio de responsabilidad de los servidores judiciales, el que prevé: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)”.*

8.23 En el presente caso, se evidencia una inobservancia del principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la actuación del Tribunal de Apelación integrado por la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, quienes, mediante Resolución de 02 de abril de 2026, dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión preventiva, excedieron el ámbito de análisis correspondiente a dicha impugnación. En efecto, conforme a lo determinado en la declaratoria jurisdiccional previa de 8 de junio de 2026, los juzgadores no se limitaron a examinar los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar, sino que efectuaron un análisis sobre la configuración del delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria, así como sobre la suficiencia de los elementos de convicción respecto de la imputación formulada por Fiscalía, cuestiones cuyo examen, en los términos desarrollados en su Resolución, correspondía a otra etapa procesal. De esta manera, su actuación se apartó de los límites de competencia que debían observar al resolver el recurso, lo que fue calificado por la Corte Nacional de Justicia como una equivocación de gran entidad e irrazonable, al desconocer la finalidad de las distintas etapas del proceso penal y generar un daño a la administración de justicia. En consecuencia, la conducta examinada evidencia el incumplimiento de los deberes de responsabilidad y diligencia que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme a los fundamentos establecidos en la referida declaratoria jurisdiccional previa.

8.24 En ese contexto, correspondía al Tribunal de Apelación ejercer sus atribuciones jurisdiccionales con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, particularmente en lo relativo a los límites de su competencia y al objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión preventiva. Sin embargo, conforme a lo determinado en la declaratoria jurisdiccional previa de 8 de junio de 2026, el

Tribunal excedió el ámbito de análisis que le correspondía al pronunciarse sobre la configuración del delito investigado y la suficiencia de los elementos de convicción respecto de la imputación formulada por Fiscalía, cuestiones que, en los términos examinados, correspondían a otra etapa procesal. Esta actuación contravino los deberes de responsabilidad y diligencia que rigen el ejercicio de la función judicial, previstos en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 129 numeral 3 del citado código, el cual prevé: “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

8.25 En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)”; así mismo manifiesta que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo”, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas. Estos parámetros deben aplicarse de manera rigurosa para evitar que el régimen disciplinario se convierta en un mecanismo de revisión de las decisiones jurisdiccionales o en un instrumento que menoscabe la independencia judicial. La responsabilidad disciplinaria no puede derivarse automáticamente de una interpretación discutible, de una decisión posteriormente revocada o de la existencia de una discrepancia entre los criterios de distintos órganos judiciales. Es necesario identificar una equivocación que exceda el margen de interpretación jurídicamente admisible y que, por sus características e incidencia, reúna los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

8.26 Por lo expuesto, de los hechos acreditados en el presente expediente disciplinario se desprende que el Tribunal integrado por la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, al resolver el recurso de apelación dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, habría excedido el ámbito de análisis que le correspondía, al efectuar consideraciones sobre la configuración del delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria, así como sobre la suficiencia de los elementos de convicción respecto de la imputación formulada por Fiscalía, en lugar de circunscribir su examen a los presupuestos legales para la procedencia de la prisión preventiva. Esta actuación fue calificada por la Corte Nacional de Justicia, mediante la Declaratoria Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, de 08 de junio de 2026, como error inexcusable, al considerar que los razonamientos empleados excedieron los límites propios de la Resolución del recurso y abordaron cuestiones correspondientes a otras etapas del proceso penal.

8.27 En este contexto, el deber funcional de los juzgadores comprende el ejercicio de sus atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, así como la observancia de las normas procesales que delimitan el ámbito de conocimiento de cada actuación judicial. Por tanto, el análisis

disciplinario debe centrarse en determinar si, al resolver el recurso de apelación, el Tribunal observó los límites de su competencia funcional y los presupuestos legales aplicables a la medida cautelar, considerando los hechos acreditados y los fundamentos expuestos en la declaratoria jurisdiccional previa.

8.28 En este sentido, la determinación de responsabilidad disciplinaria exige verificar que la conducta atribuida a los servidores judiciales se encuentre debidamente acreditada y se adecue a la infracción prevista en la normativa aplicable. En el presente caso, corresponde analizar la actuación del Tribunal a la luz de los fundamentos de la Declaratoria Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, de 08 de junio de 2026, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia calificó la conducta como error inexcusable, así como de los deberes funcionales y límites de actuación establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que la sola discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado constituya, por sí misma, fundamento suficiente para establecer responsabilidad disciplinaria.

8.29 Por otra parte, es preciso señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de Medida Preventiva de Suspensión Nro. PCJ-MPS-014-2026, de 27 de julio de 2026, dispuso la suspensión de los servidores judiciales sumariados por el plazo máximo de tres (3) meses.

8.30 Al respecto, el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

“Funciones.- (...) A la Presidenta o el Presidente le corresponde: De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. // En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable. (...)”.

8.31 En concordancia con lo expuesto, el numeral 6 de la decisión contenida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que la facultad de disponer la suspensión preventiva sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la atribución prevista en el artículo 264 del mismo cuerpo legal.

8.32 En este contexto, mediante la emisión de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura resuelve de forma motivada la situación jurídica de los servidores judiciales sumariados dentro del plazo máximo de tres (3) meses previsto en la normativa citada, por lo que se da cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Mediante la Resolución de declaración jurisdiccional previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, dictada el 08 de junio de 2026, a las 09h50, por voto de mayoría, por los doctores Manuel Enrique Cabrera Esquivel (Ponente), Julio César Inga Yanza, Lauro Javier de la Cadena Correa (Voto Salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que señalaron de forma literal:

"143. El pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones planteadas por los recurrentes que no corresponden a la decisión objeto del recurso de apelación, ni a la etapa procesal en que se encuentra la causa, constituye una equivocación grave de los jueces integrantes del Tribunal, por lo siguiente: i. Han excedido su competencia, al pronunciarse sobre asuntos que se discuten -por mandato legal- en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. ii. Han interpretado extensivamente el alcance del recurso de apelación de la prisión preventiva, al pronunciarse sobre el fondo de los pedidos de nulidad, lo cual, de acuerdo a lo que ha establecido la magistratura constitucional, constituye una de las formas en que se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir. A esto se agrega que, si bien los juzgadores debían emitir una respuesta sobre las alegaciones de nulidad procesal planteadas por los recurrentes, aquello no significaba la emisión de un pronunciamiento respecto del fondo de ellas, sino uno en el que se explique el por qué las mismas no podían ser analizadas materialmente, al estar dispuesta legalmente una etapa procesal para abordarlas.

144. Ahora bien, dicha interpretación irracional y fuera de toda lógica legal produce un grave daño a la administración de justicia, pues es evidente que cada etapa del proceso penal tiene una finalidad legalmente establecida (...). La afectación tiene relación en el presente caso, con que los juzgadores han creado una suerte de recurso de apelación de la formulación de cargos, el cual no se encuentra previsto por el legislador; lo cual transgrede la configuración del proceso penal ecuatoriano.

155. Dichas aseveraciones llaman la atención, toda vez que los juzgadores sí emiten un criterio respecto a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; sin embargo, al examinar si se cumplían los supuestos del artículo 534 del COIP, el Tribunal de Apelación de la prisión preventiva, en realidad realiza un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal, ejercicio propio de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y no un análisis de suficiencia de los elementos en función de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que sí han sido mencionados.

156. Si bien los numerales del artículo 534 del COIP hacen referencia a la suficiencia de los elementos de convicción, aquello no significa que el análisis que debe efectuarse tiene que ser en torno a un juicio de tipicidad, propio de la etapa de juicio cuyo resultado es la responsabilidad penal o la ratificación de inocencia, ni mucho menos a uno de suficiencia en razón de la descripción típica que fundamenta en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el auto de llamamiento a juicio o el auto de sobreseimiento.

157. Es decir, se evidencia que nuevamente los jueces provinciales extralimitan su competencia e invaden la esfera propia de otras etapas procesales, sobre las cuales legalmente no pueden pronunciarse.

158. Inclusive, se observa que su pronunciamiento en torno a la infracción penal acusada por Fiscalía, se dirige a incidir en la esfera de actuación del ente fiscal, quien es el único titular del ejercicio de la acción pública, conforme el artículo 195 de la CRE y el artículo 410 del COIP, quien tiene a su disposición de acuerdo al ordenamiento jurídico mecanismos, para de considerarlo procedente, solicitar una reformulación de cargos, decisión que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía, sin que medie un pronunciamiento judicial que pretenda enderezar la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos.

159. Esta actuación, es sin lugar dudas, también una equivocación de gran entidad, y por tanto, irrazonable, pues entender que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, se debe realizar un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación al injusto penal imputado, invadiendo la esfera del juicio de tipicidad, no tiene lógica ni asidero jurídico. Esta interpretación fuera del alcance de la norma, trastoca además los límites de la competencia que tienen los jueces provinciales (...)

160. De tal manera que, el error que se evidencia causa un daño a la administración de justicia, al desconocer el objeto de cada una de las etapas que componen el proceso penal, lo cual además constituye una anticipación de criterio en el caso de que deban conocer alguno de los recursos de apelación descritos en el párrafo anterior.

161. En razón de todos los razonamientos constantes en la presente resolución, se concluye que hay mérito para declarar error inexcusable.

161.1. Declarar que se encuentran elementos para calificar que la actuación de los doctores Silvana Lorena Velasco Velasco (ponente), Byron Uzcátegui Arregui; y, Wiler Choez Avilés, jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No.

17U05-2026-00018, se adecua a la infracción gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ".

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"*².

10.2 A fojas 665 a 672 del expediente, constan las acciones de personal y certificaciones emitidas por la Dirección Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pichincha, mediante las cuales se acredita la vinculación y ejercicio del cargo de los servidores judiciales sumariados, en calidad de Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme al siguiente detalle:

- Doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, mediante Acción de Personal Nro. 3498-DNTH-2022-SM constante a foja 669 (con razón de certificación a foja 670), rige a partir del 09 de diciembre de 2022.
- Abogado Wiler Fabricio Choez Avilés, mediante Acción de Personal Nro. 3484-DNTH-2022-GZ constante a foja 671 (con razón de certificación a foja 672), rige a partir del 09 de diciembre de 2022.
- Doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, mediante Acción de Personal Nro. 3487-DNTH-2022-MT constante a foja 665 (con razón de certificación a foja 666), rige a partir del 09 de diciembre de 2022.

10.3 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria, formación especializada y nombramiento de las y los jueces sumariados en una Sala de altísima especialización técnica diseñada específicamente para el juzgamiento de delitos complejos de corrupción y crimen organizado les permitía conocer de manera clara, precisa e indudable la normativa penal y adjetiva aplicable en materia de medidas cautelares, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y las resoluciones obligatorias del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

10.4 Por ende, al haberse comprobado la alta idoneidad, especialidad y formación que tenían las y los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que era plenamente exigible que su actuación jurisdiccional se apegara al cumplimiento estricto de las reglas procesales de cada etapa; sin embargo, dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018, actuaron con error inexcusable al desnaturalizar el recurso de apelación de prisión preventiva, invadir el juicio de tipicidad e interferir en las competencias exclusivas de la Fiscalía General del Estado, conforme fue declarado por la Corte Nacional de Justicia.

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.5 Cabe precisar que, si bien la sumariada doctora Silvana Lorena Velasco Velasco registra una calificación histórica de desempeño satisfactoria (99.75/100) y los otros sumariados cuentan con trayectoria en la función judicial, el haber obtenido buenas evaluaciones en el pasado representa únicamente el cumplimiento ordinario del deber propio de su cargo. En el derecho administrativo sancionador, una alta calificación o la ausencia de faltas previas no operan como un salvoconducto de impunidad ni tienen la fuerza jurídica para exonerar, condonar o enervar la responsabilidad administrativa cuando se ha comprobado materialmente el cometimiento de una infracción gravísima de error inexcusable debidamente declarada por la Corte Nacional de Justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida a la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, al abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y al doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radica en que, al conocer los recursos de apelación dentro de la causa penal Nro. 17U05-2026-00018 (tramitada por el presunto delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos y defraudación tributaria), revocaron la medida cautelar de prisión preventiva dictada legalmente por el Juez de primera instancia, disponiendo la inmediata libertad de varios procesados vinculados a una presunta red criminal de alta jerarquía. Para fundamentar dicha decisión, los sumariados desnaturalizaron el recurso de apelación de medidas cautelares al realizar una valoración sustantiva de fondo sobre la tipicidad de la conducta y la estructura criminal, invadiendo la esfera de competencias exclusivas del Tribunal de Juicio y la titularidad de la investigación de la Fiscalía General del Estado.

11.3 Asimismo, exigieron estándares probatorios desproporcionados e impropios de la fase de instrucción fiscal como informes de auditoría o predeterminaciones tributarias definitivas, confundiendo la exigencia de indicios de probabilidad con la certeza probatoria propia de una Sentencia definitiva. Estas actuaciones no constituyeron una mera discrepancia interpretativa o un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, sino que implicaron un quebrantamiento manifiesto de la estructura procesal penal, afectando gravemente los principios de preclusión, seguridad jurídica y el debido proceso. La gravedad de la conducta se encuentra además determinada por los efectos y el resultado dañoso que produjo la decisión adoptada en segunda instancia, pues no solo generó un riesgo grave procesal en una causa de gran trascendencia institucional relacionada con un desfaldo millonario por comercialización ilegal de combustible subsidiado, sino que causó un perjuicio directo a la administración de justicia al alterar las etapas procesales, subvertir el régimen cautelar y provocar una anticipación de criterio en la causa, circunstancias que fueron expresamente calificadas por la Corte Nacional de Justicia al declarar que la conducta de las y los servidores judiciales sumariados configuró la infracción gravísima de error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

12.1 En estricto cumplimiento del numeral 4 del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Pleno procede a realizar un examen autónomo, exhaustivo y suficientemente motivado de todos y cada uno de los argumentos defensivos, de forma, de fondo y probatorios, presentados por la y los servidores sumariados:

12.1.1 Alegatos de defensa del sumariado, doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui

12.1.1.1 Respecto a los alegatos de nulidad del procedimiento (puntos 6.4.1.1 y 6.4.1.2): Sobre la presunta falta de reconocimiento de firmas en las denuncias: Este reclamo no tiene sustento legal. Al revisar el expediente, consta que las denuncias presentadas el 08 de abril de 2026 por el ciudadano Rodrigo Daniel Frías Toral y el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado (Encargado), ingresaron de forma oficial y fueron firmadas electrónicamente. La autoridad que sustanció el trámite verificó la validez de dichas firmas en las providencias de admisibilidad del 09 y 10 de abril de 2026, cumpliendo de forma exacta con lo que exige el penúltimo inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Comercio Electrónico.

12.1.1.2 Sobre la alegada falta de detalle y de requisitos de forma en las denuncias: La Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Pichincha revisó y validó que ambas quejas cumplieran con todos los requisitos de ley antes de darles trámite. Adicionalmente, los hechos quedaron totalmente claros y detallados en el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario dictado el 19 de junio de 2026 por la Directora Provincial, abogada Gisela Ibujes Chamorro. En ese auto se notificó expresamente al sumariado que se lo investigaba por la falta gravísima de error inexcusable (artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial), dándole el tiempo y los medios necesarios para defenderse.

12.1.1.3 Sobre la supuesta "*indebida admisión*" y que la Corte Nacional opinó sobre hechos no denunciados: El artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Nacional de Justicia es el requisito obligatorio que autoriza al Consejo de la Judicatura a iniciar el sumario. Al recibir el pedido, la Corte Nacional de Justicia no está obligada a repetir únicamente las palabras de los denunciantes, sino que tiene la facultad legal de revisar la Resolución judicial cuestionada de manera integral. Por esta razón, el Consejo de la Judicatura no puede ni tiene la competencia para juzgar, cambiar o cuestionar lo resuelto por la Corte Nacional en la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026.

12.1.1.4 Sobre la supuesta obligación de pronunciarse sobre la nulidad procesal por el principio non bis in ídem (puntos 6.4.1.3 y 6.4.1.4): El sumariado sostiene que el Tribunal de Apelación no cometió ninguna falta porque tenía el deber ineludible de responder a la alegación de nulidad por non bis in ídem que presentó la defensa de uno de los procesados durante la audiencia.

12.1.1.4.1 Este argumento se rechaza categóricamente. Si bien es cierto que la garantía del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva exige que los juzgadores atiendan y den respuesta a los pedimentos de los sujetos procesales, esta obligación no es absoluta ni constituye una habilitación legal para inobservar el diseño procesal, alterar las etapas del juicio o arrogarse competencias que la ley no les ha otorgado para esa diligencia específica.

12.1.1.4.2 Conforme lo ha determinado de manera vinculante la Corte Nacional de Justicia en la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, el objeto de una audiencia de apelación de medida cautelar está estrictamente delimitado por el numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico

Integral Penal (COIP). El órgano superior determinó expresamente que el pretender resolver sobre nulidades procesales de fondo durante la revisión de una prisión preventiva desnaturaliza por completo el recurso y constituye un evidente exceso de competencia por parte de los jueces provinciales.

12.1.1.4.3 Por lo tanto, la argumentación del sumariado carece de asidero jurídico. Para garantizar el derecho a la defensa sin extralimitarse en sus funciones, la respuesta motivada y congruente que el Tribunal de Apelación debió emitir ante dicho reclamo no era profundizar a resolver el fondo de la nulidad, sino declarar que dicho análisis resultaba impertinente en esa instancia cautelar, indicando a la defensa técnica que el momento procesal oportuno para debatir y sanear vicios de nulidad es la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez de Garantías Penales. Al haber optado por resolver el fondo de una nulidad fuera de la etapa fijada por la ley, los sumariados escudaron bajo una supuesta "*garantía de derechos*" una invasión directa a las atribuciones de otra etapa del proceso, configurando así la infracción disciplinaria, conforme lo manifestado en la declaratoria.

12.1.1.5 Este argumento se rechaza. En estricto respeto al principio de independencia judicial, a este Pleno, en su calidad de órgano disciplinario, no le corresponde emitir valoraciones sobre el criterio jurisdiccional adoptado por los juzgadores al resolver los pedidos de las partes. El análisis de esta Administración se centra exclusivamente en el ámbito de sus competencias disciplinarias, fundamentándose en que la alteración de las etapas procesales y la extralimitación de competencias por parte del Tribunal de Apelación es un hecho que ya fue determinado por el órgano superior a través de la Declaración Jurisdiccional Previa, constituyendo un pronunciamiento definitivo y vinculante para este procedimiento.

12.1.1.6 Sobre la suficiencia de elementos de convicción, la presunta exigencia de "*certeza absoluta*" y la falta de intromisión a las atribuciones de la Fiscalía (puntos 6.4.1.5, 6.4.1.6 y 6.4.1.7): El sumariado argumenta que el Tribunal no exigió estándares de certeza absoluta propios de una Sentencia ni interfirió en las competencias de la Fiscalía General del Estado. Este alegato queda totalmente desvirtuado por el análisis vinculante de la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026 (párrafos 155 a 159), en la cual la Corte Nacional de Justicia determinó que los jueces sumariados realizaron un juicio de suficiencia de los elementos de convicción en relación con el injusto penal, ejercicio que es exclusivo de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Al exigir informes definitivos e incidir en la reformulación de cargos durante una audiencia de apelación de prisión preventiva, la Sala transgredió el marco del recurso cautelar e interfirió en la titularidad de la acción penal pública que le corresponde únicamente a la Fiscalía conforme al artículo 195 de la Constitución y artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal.

12.1.1.7 Sobre la inexistencia de error inexcusable y la tesis del Voto Salvado (puntos 6.4.1.8, 6.4.1.9 y 6.4.1.10): Sobre el supuesto "*criterio o diferencia de interpretación*": Se descarta que la actuación del Juez sumariado haya sido una simple opinión o un debate de interpretación jurídica aceptable. El numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal delimita con claridad la función de un tribunal de apelación en materia cautelar, el cual debe evaluar únicamente la necesidad e idoneidad de la prisión preventiva. Exceder los límites de esa competencia para realizar una valoración de fondo sobre la existencia del delito o la tipicidad asunto reservado por ley para la etapa preparatoria de juicio o el juzgamiento definitivo no constituye un ejercicio interpretativo válido, sino el incumplimiento directo de las reglas procesales vigentes.

12.1.1.8 Sobre el Voto Salvado del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa: El sumariado sostiene que la existencia de un voto salvado en la Corte Nacional de Justicia demuestra que su decisión era jurídicamente razonable. Este argumento se rechaza. De conformidad con el régimen orgánico de la Función Judicial, las decisiones de los tribunales colegiados se adoptan por mayoría de votos. La

Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026 fue aprobada por la mayoría de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, constituyendo un fallo firme, ejecutoriado y de obligatorio cumplimiento para el Consejo de la Judicatura. El voto salvado representa únicamente la postura individual de un magistrado disidente y no anula ni resta valor legal a la decisión adoptada por la mayoría que declaró el error inexcusable.

12.1.1.9 Sobre la pretendida ausencia de daño: El sumariado afirma que su decisión no produjo ningún perjuicio directo. Este argumento se desvirtúa de plano, pues en materia disciplinaria el resultado dañoso no se limita únicamente a un perjuicio económico directo a las partes, sino a la alteración del debido proceso, el quiebre de la seguridad jurídica y la afectación al sistema de administración de justicia. En este caso, el daño fue de gran entidad al desnaturalizar el procedimiento en una causa penal de alta trascendencia social que investiga una presunta red de delincuencia organizada vinculada a un perjuicio económico al Estado de 100 millones de dólares.

12.1.1.10 Sobre la trayectoria profesional, atenuantes y la vulnerabilidad del entorno familiar (puntos 6.4.1.12, 6.4.1.13 y 6.4.1.14): Sobre la trayectoria judicial y la certificación de no reincidencia: En el expediente obra la certificación oficial de fecha 07 de octubre de 2026, suscrita por la Mgtr. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la cual acredita que el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui no registra sanciones disciplinarias previas en firme. Al respecto, este Pleno señala que, si bien el ejercicio de 18 años de carrera judicial sin antecedentes disciplinarios refleja un adecuado comportamiento histórico, el actuar conforme a la ley constituye el deber ordinario y el estándar mínimo de idoneidad exigible a todo juzgador. Por lo tanto, la ausencia de faltas pasadas actúa como un elemento probatorio de no reincidencia, pero en modo alguno se traduce en una patente de impunidad, ni tiene la entidad legal para neutralizar o condonar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de una falta gravísima declarada en firme por el máximo tribunal de la justicia ordinaria.

12.1.1.11 Sobre la alegada condición de vulnerabilidad del entorno familiar (madre con 71% y esposa con 63% de discapacidad): El sumariado argumenta que tiene bajo su cuidado y manutención directa a su madre y a su esposa, quienes cuentan con carnés de discapacidad del 71% y 63%, respectivamente, solicitando que dicha circunstancia sea considerada para evitar la imposición de una sanción de destitución.

12.1.1.12 Al respecto, este Pleno del Consejo de la Judicatura deja expresa constancia de su irrestricto respeto al marco constitucional de protección a los grupos de atención prioritaria y a las personas con discapacidad, garantizado en los artículos 11 numeral 2, 35 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley Orgánica de Discapacidades. No obstante, en el ámbito de la potestad disciplinaria y el régimen del servicio público, debe distinguirse con claridad la protección social de la responsabilidad funcional del servidor judicial.

12.1.1.13 La Corte Constitucional del Ecuador ha fijado jurisprudencia clara e ineludible sobre este punto. En la Sentencia Nro. 258-15-EP-CC (Caso Nro. 2184-11-EP), el máximo órgano de interpretación constitucional determinó de forma categórica:

"Al respecto, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan; en vista de lo señalado, de incumplirse aquello, la condición de discapacidad no exime a las personas de ser sancionadas disciplinariamente de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso (...)"

12.1.1.14 Criterio que resulta plenamente aplicable, con mayor razón, cuando la condición de discapacidad o vulnerabilidad no recae directamente sobre el servidor público sumariado, sino sobre sus familiares dependientes. La tutela reforzada que el Estado otorga a las familias e individuos pertenecientes a grupos de atención prioritaria busca asegurar su inclusión y protegerlos frente a actos de discriminación o despidos arbitrarios; sin embargo, no constituye una inmunidad personal o familiar, ni un eximente de responsabilidad disciplinaria frente a actuaciones judiciales calificadas como error inexcusable.

12.1.1.15 Admitir que las cargas familiares o las condiciones de vulnerabilidad del entorno cercano de un juzgador impidan la aplicación de la sanción disciplinaria prevista para las faltas gravísimas significaría desnaturalizar el régimen disciplinario de la Función Judicial, subordinando la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia a circunstancias particulares del servidor. Todas las actuaciones de las y los jueces, independientemente de sus situaciones personales o familiares, deben someterse de manera estricta a la Constitución y a la ley. En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción del artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial mediante la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, la condición de su entorno familiar no atenúa ni exonera la gravedad del fallo emitido, resultando procedente la imposición de la sanción proporcional contemplada por el ordenamiento jurídico.

12.1.1.16 Sobre el examen y valoración de los medios de prueba aportados y anunciados por el sumariado (punto 6.4.1.16). Sobre el Voto Salvado del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa y el Acta de la audiencia de reformulación de cargos: Dicha documentación fue debidamente incorporada al expediente disciplinario y analizada por este Pleno. No obstante, dado que el Consejo de la Judicatura es un órgano de carácter disciplinario, carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo, alcance o validez de actuaciones de índole estrictamente jurisdiccional, tales como criterios disidentes o actuaciones independientes de la Fiscalía General del Estado. De conformidad con el principio de independencia judicial y lo prescrito en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las decisiones jurisdiccionales son inatacables por la vía administrativa o disciplinaria. Su revisión, modificación o eventual revocatoria proceden exclusivamente a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios que prevé la ley. En tal virtud, este Pleno está legalmente impedido de emitir juicios de valor sobre el contenido, la motivación o los criterios jurídicos plasmados en dicha Sentencia o en sus votos salvados. La potestad sancionadora de este Consejo de la Judicatura se ciñe, estricta y obligatoriamente, a lo determinado en la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, al ser este el único instrumento vinculante y en firme que rige el presente sumario disciplinario.

12.1.1.17 Sobre la versión del experto en Derecho Penal y Procesal Penal, doctor Felipe Rodríguez Moreno: Respecto a esta prueba testimonial aportada por la defensa, este Pleno señala que las opiniones académicas o los criterios de expertos privados no constituyen prueba capaz de revisar ni anular la calificación jurídica de error inexcusable otorgada de manera exclusiva por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución firme. Por lo tanto, dicha opinión no tiene la facultad legal para desvirtuar la falta disciplinaria imputada.

12.1.1.18 Con referencia a que se vulnera su derecho a la igualdad y seguridad jurídica, puesto que, en casos análogos e incluso más graves, el Consejo de la Judicatura e informes de la misma Dirección Provincial han recomendado o impuesto sanciones de suspensión y no de destitución, se indica que la invocación de resoluciones administrativas, como precedentes no permite concluir, que la eventual imposición de una sanción distinta constituya un trato desigual o desproporcionado. En materia disciplinaria, la determinación de la responsabilidad y de la sanción aplicable exige un análisis individualizado de las circunstancias fácticas y jurídicas propias de cada caso, así como de la gravedad

de la conducta, el resultado dañoso producido, las circunstancias constitutivas y demás elementos relevantes para la individualización de la sanción.

12.1.1.19 En este sentido, las decisiones adoptadas en otros procedimientos disciplinarios no pueden ser trasladadas automáticamente al presente caso, pues cada expediente se sustenta en hechos, conductas, circunstancias y consecuencias particulares. Por tanto, la existencia de casos en los que, frente a una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, se haya impuesto una sanción distinta a la destitución no genera un derecho automático a recibir idéntico tratamiento, ni impide al órgano administrativo sancionador determinar una sanción diferente cuando las particularidades del caso concreto así lo justifiquen.

12.1.1.20 El derecho a la igualdad exige que situaciones sustancialmente análogas reciban un tratamiento equivalente; sin embargo, también permite e impone que las situaciones que presentan diferencias relevantes sean valoradas de manera diferenciada. Así, el análisis individualizado de las circunstancias constitutivas y de los elementos particulares de cada conducta no constituye una vulneración del derecho a la igualdad, sino una manifestación del principio de individualización de la responsabilidad y proporcionalidad de la sanción. En consecuencia, corresponde al Consejo de la Judicatura valorar autónomamente las circunstancias del presente caso y determinar la sanción que resulte jurídicamente procedente y proporcional, debidamente motivada, sin que la sola existencia de resoluciones disciplinarias anteriores con resultados sancionatorios distintos obligue a reproducir automáticamente dichas decisiones, quedando desvirtuado de esta manera el argumento señalado.

12.1.2 Alegatos de defensa de la sumariada, doctora Silvana Lorena Velasco Velasco

12.1.2.1 Sobre la imposibilidad de aplicar sanciones automáticas y la autonomía disciplinaria (punto 6.5.1.1 de su escrito): La sumariada sostiene que la Declaración Jurisdiccional Previa constituye únicamente un requisito de procedibilidad y que el Consejo de la Judicatura no puede limitarse a reproducirla ni aplicar sanciones automáticas. Este Pleno coincide plenamente con el principio doctrinario expresado; no obstante, se aclara que en la presente Resolución no se impone una sanción mecánica. Este Organismo ejerce su potestad disciplinaria motivando de forma autónoma cada uno de los requisitos del artículo 109.4 del COFJ, valorando la idoneidad, la gravedad de la falta, el resultado dañoso y la proporcionalidad de la sanción a la luz del expediente administrativo y de las garantías del debido proceso.

12.1.2.2 Sobre la tesis del Voto Salvado y la pretendida falta de consenso en el fallo superior (punto 6.3.1.2): La sumariada señala que la existencia de un voto disidente en la Corte Nacional de Justicia elimina el presupuesto de indiscutible del error inexcusable. Este argumento no se acepta. En los órganos colegiados jurisdiccionales, la voluntad del tribunal se constituye válidamente por el voto de la mayoría. La Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026 fue aprobada por la mayoría de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, constituyendo una Resolución firme, ejecutoriada y obligatoria. El voto salvado del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa representa una opinión individual que no resta validez jurídica ni fuerza resolutoria a la decisión de la mayoría que declaró el error inexcusable.

12.1.2.3 Sobre la supuesta vulneración al debido proceso por fallarse sobre hechos no debatidos y la impugnación a la motivación de la Declaración Jurisdiccional Previa (puntos 6.5.1.3 y 6.5.1.5): La sumariada ataca la motivación del fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia, afirmando que los Jueces Nacionales incurrieron en deficiencia motivacional por apariencias y resolvieron sobre hechos no denunciados (el análisis de nulidades). Este reclamo se rechaza de plano. Al Consejo de la Judicatura le está expresamente prohibido constitucional y legalmente fiscalizar, revisar o cuestionar la

motivación de las decisiones jurisdiccionales. De acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 3-19-CN/20 y su Auto de Aclaración), este órgano disciplinario está impedido de calificar si la Corte Nacional motivó correcta o incorrectamente la Declaración Jurisdiccional Previa, debiendo acatar dicho pronunciamiento como presupuesto habilitante en firme.

12.1.2.4 Sobre la alegada obligación de resolver nulidades para evitar incongruencia omisiva (citra petita) (punto 6.5.1.4): La sumariada justifica su actuación citando el numeral 10 del artículo 652 del COIP, señalando que debían pronunciarse sobre las nulidades para no incurrir en un vicio de motivación frente a las partes. Este argumento carece de sustento. La obligación de responder las alegaciones de las partes no autoriza a los jueces a alterar la estructura procesal penal ni a usurpar etapas. La competencia de un Tribunal de Apelación de medidas cautelares está estrictamente delimitada por el numeral 5 del artículo 653 del COIP. La respuesta congruente que debió dar la Sala era declarar impertinente el análisis de nulidades en una audiencia cautelar, remitiendo dicho debate a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez de Garantías Penales.

12.1.2.5 Sobre la invocación del Control de Convencionalidad (Corte IDH) y la inamovilidad judicial (punto 6.5.1.6): La sumariada cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que los jueces no pueden ser destituidos por el hecho de que sus fallos sean revocados en apelación. Al respecto, este Pleno precisa que la sanción no responde a un mero desacuerdo interpretativo ni a la revocatoria ordinaria de una Sentencia, sino a la calificación formal de error inexcusable emitida por la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria. La garantía convencional de inamovilidad judicial protege la independencia de los juzgadores, pero no ampara actuaciones arbitrarias que quebrantan de forma grave el ordenamiento procesal.

12.1.2.6 Sobre la reformulación de cargos realizada por la Fiscalía General del Estado (punto 6.5.1.7): La sumariada sostiene que la solicitud de reformulación de cargos planteada por la Fiscalía el 06 de mayo de 2026 demuestra que la Sala tenía la razón al liberar a los procesados. Este argumento queda desvirtuado, pues la procedencia de la prisión preventiva se evalúa con los indicios existentes al momento de la formulación de cargos (11 de febrero de 2026). El ejercicio posterior de facultades investigativas por parte de la Fiscalía es un acto independiente que no convalida retroactivamente la extralimitación de funciones en la que incurrió el Tribunal de Apelación el 02 de abril de 2026 al invadir el juicio de tipicidad.

12.1.2.7 Sobre la demostración del daño y los resultados de la decisión (punto 6.5.1.8): La sumariada afirma que no existe evidencia de daño ni afectación a víctimas. Este alegato se desvirtúa de plano. En el ámbito disciplinario, el resultado dañoso no exige únicamente la existencia de una víctima individualizada con perjuicio económico, sino que se configura con la afectación directa a la administración de justicia, la alteración de las etapas procesales y el quiebre de la seguridad jurídica. En este caso, el daño fue grave al distorsionar el proceso penal en una causa de delincuencia organizada que investiga un presunto desfalco de 100 millones de dólares al Estado.

12.1.2.8 Sobre la idoneidad, la evaluación de desempeño (99.75/100) y la falta de reincidencia (punto 6.3.1.9): En el expediente consta la certificación de fecha 07 de octubre de 2026, emitida por la Mgtr. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, en la que se confirma que la sumariada no registra sanciones disciplinarias previas en firme. Asimismo, se reconoce su calificación histórica de desempeño (99.75/100). Sin embargo, haber obtenido buenas evaluaciones y no registrar antecedentes representa el cumplimiento ordinario del deber del cargo, lo cual no constituye un salvoconducto de impunidad ni elimina la responsabilidad administrativa frente a una falta gravísima de error inexcusable debidamente probada.

12.1.2.9 Sobre la alegada discriminación por comparación con el expediente disciplinario MOTP-0781-SNCD-2024-KM (punto 6.5.1.10): La sumariada sostiene que destituir la sería discriminatorio frente a un caso distinto donde se impuso suspensión por un habeas corpus. Este Pleno rechaza categóricamente dicho argumento, recordando que en el derecho administrativo sancionador no existe el principio de 'igualdad en la ilegalidad'. Cada sumario disciplinario es autónomo y responde a su propio acervo probatorio y presupuestos fácticos. En el presente caso, existe un mandato imperativo: una Declaración Jurisdiccional Previa firme dictada por la Corte Nacional de Justicia que califica los actos dentro del proceso Nro. 17U05-2026-00018 expresamente como error inexcusable (Art. 109.7 del COFJ). Frente a la comprobación de esta falta gravísima, este Consejo de la Judicatura carece de facultades discrecionales para atenuar la sanción, siendo la destitución la única consecuencia jurídica aplicable y proporcional al daño causado.

12.1.2.10 Sobre los medios de prueba anunciados por la sumariada (punto 6.5.1.12): Resolución del 02 de abril de 2026 y Voto Salvado: Documentos incorporados al expediente, cuyo alcance no invalida la vinculación de la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por la mayoría de la Corte Nacional de Justicia. Resoluciones administrativas del Pleno (MOTP-0892-SNCD-2024-CP, MOTP-0781-SNCD-2024-KM y MOTP-1168-SNCD-2025-JS): Impertinentes para desvirtuar la falta, pues corresponden a trámites disciplinarios ajenos con hechos y presupuestos distintos. Petición de reformulación de cargos de la Fiscalía: Documento que demuestra una actuación procesal posterior del ente fiscal, pero que no subsana ni exonera el error inexcusable cometido por la sumariada en el auto de apelación de medida cautelar.

12.1.3 Alegatos de defensa del sumariado, abogado Wiler Fabricio Choez Avilés

12.1.3.1 Sobre la fijación del hecho imputado y el presunto exceso de la Declaración Jurisdiccional Previa al analizar nulidades procesales (puntos 6.6.1.1 y 6.6.1.2 de su escrito): El sumariado argumenta que la selección de los hechos imputados debe ceñirse estrictamente a las denuncias presentadas y que la Corte Nacional de Justicia excedió dicho marco al analizar de oficio el pronunciamiento de nulidades procesales, afectando su derecho a la defensa. Este argumento se rechaza. En primer lugar, la fijación concreta de los cargos en el sumario administrativo la realiza el Auto de Inicio de 19 de junio de 2026, cumpliendo plenamente con la precisión formal requerida. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 109.2 del COFJ, la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Nacional es el presupuesto habilitante en el cual el máximo tribunal ordinario examina de forma integral la decisión judicial cuestionada de 02 de abril de 2026. Al Consejo de la Judicatura le está constitucionalmente vedado revisar, limitar o calificar el alcance del análisis realizado por los Jueces Nacionales en dicha declaratoria.

12.1.3.2 Sobre la alegada obligación de responder a las nulidades para evitar vicios de incongruencia (citra petita) (punto 6.6.1.3): El sumariado justifica haber analizado nulidades invocando la jurisprudencia constitucional sobre el deber de motivación para no dejar sin respuesta las peticiones de las partes. Este reclamo no es aceptable. Atender los reclamos de los sujetos procesales no autoriza a los jueces a alterar la estructura del proceso penal ni a asumir competencias extemporáneas. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la competencia de un Tribunal de Apelación en materia cautelar se limita exclusivamente a revisar la procedencia de la prisión preventiva. La respuesta constitucional y técnicamente correcta exigible a la Sala era declarar impertinente el examen de nulidades procesales dentro de una audiencia de apelación de medida cautelar, reservando su tratamiento para la etapa de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez de Garantías Penales.

12.1.3.3 Sobre la naturaleza del error inexcusable, los ejemplos de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 y la alegada falta de motivación de la Declaración Jurisdiccional Previa (puntos 6.6.1.4, 6.6.1.5 y 6.6.1.6): Sobre la gravedad del error: El sumariado argumenta que el error inexcusable exige actuaciones grotescas (como embargar una plaza pública o aplicar normas derogadas) y que en este caso existieron posturas jurídicas a favor. Al respecto, este Pleno aclara que los ejemplos citados en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 son con fines meramente ilustrativos y no taxativos. Desnaturalizar la apelación cautelar para realizar un examen de tipicidad e invadir competencias de otras etapas procesales constituye un apartamiento manifiesto e irrazonable del procedimiento legalmente establecido. Sobre la impugnación a la motivación de la DJP Nro. 12-CNJ-DJP-2026: El sumariado sostiene que los Jueces Nacionales de mayoría no motivaron adecuadamente su Resolución. Este Pleno reitera de forma categórica que el Consejo de la Judicatura carece de atribuciones para juzgar o fiscalizar la motivación de una decisión emitida por la Corte Nacional de Justicia. Pretender que este órgano administrativo evalúe si la Declaración Jurisdiccional Previa estuvo bien o mal fundamentada implicaría una intromisión ilegal en la función jurisdiccional, prohibida por el Auto de Aclaración de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

12.1.3.4 Sobre el Control de Convencionalidad, el principio *fumus comissi delicti* y la presunta contradicción con la propia jurisprudencia de la Corte Nacional (puntos 6.6.1.7, 6.6.1.8 y 6.6.1.9): Control de convencionalidad y principio *fumus comissi delicti*: El sumariado sostiene que analizar la suficiencia de los elementos responde al principio de presunción de inocencia y a los estándares interamericanos sobre prisión preventiva (Caso Tibi vs. Ecuador). Al respecto, el control cautelar exige verificar indicios de probabilidad (*fumus comissi delicti*), lo cual no equivale a realizar un juicio de suficiencia sobre la tipicidad del delito o exigir certeza probatoria avanzada en plena fase de instrucción fiscal. Alegada contradicción con la Resolución Nro. 14-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: El sumariado afirma que su actuación se apegó a resoluciones anteriores de la propia Corte Nacional. Este alegato fue analizado y desestimado de forma definitiva en la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, en la cual la propia Sala Penal de la Corte Nacional concluyó que entender la verificación del artículo 534 del COIP como un juicio de tipicidad en fase cautelar *"no tiene lógica ni asidero jurídico"* y *"trastoca los límites de la competencia de los jueces provinciales"*.

12.1.3.5 Sobre la existencia del Voto Salvado y la alegada *"práctica judicial habitual"* (puntos 6.6.1.10, 6.6.1.11 y 6.6.1.12): El Voto Salvado del doctor. Lauro Javier de la Cadena Correa: El sumariado afirma que la sola presencia de un voto disidente prueba que su actuación era contestable y que no hubo error inexcusable. Se reitera que en los órganos colegiados las decisiones válidas se adoptan por el voto de la mayoría. La Resolución Nro. 12-CNJ-DJP-2026 de la Corte Nacional de Justicia fue aprobada por la mayoría de la Sala Penal, constituyendo una decisión firme, ejecutoriada y de obligatorio acatamiento para el Consejo de la Judicatura. El voto salvado refleja el criterio individual de un magistrado que no neutraliza la declaratoria firme de la mayoría. Alegación de *"práctica judicial habitual"* y citación de fallos de otros jueces: El sumariado transcribe causas de otros tribunales para señalar que valorar los elementos frente al delito es una práctica común. Este Pleno precisa que la reiteración de un procedimiento desnaturalizado en otras dependencias no convierte una falta en legal ni crea derecho, máxime cuando en la causa penal Nro. 17U05-2026-00018 la Corte Nacional declaró de forma expresa el error inexcusable.

12.1.3.6 Sobre las peticiones principal, subsidiaria y el examen probatorio (puntos 6.6.1.13, 6.6.1.14 y 6.6.1.15): Se niega la pretensión de archivo por haber quedado acreditada la infracción gravísima. Respecto a la prueba documental (Voto Salvado del Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa y la Resolución Nro. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia), su alcance queda desvirtuado ante la firmeza de la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026. Sus evaluaciones de

desempeño acreditan su idoneidad histórica, pero no lo eximen de la responsabilidad administrativa frente a la falta cometida. Finalmente, sobre las versiones de los doctores Felipe Rodríguez Moreno y Edgar Leonel Córdova Ortega, este Pleno reitera que las opiniones académicas o los criterios de expertos privados no constituyen prueba capaz de revisar ni anular la calificación jurídica de error inexcusable otorgada por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución firme.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 07 de octubre del 2026, la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco; doctor Byron Uzcátegui Arregui; abogado Wiler Choez Avilés, **NO** registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las sanciones registradas en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

14. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)*”.

14.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

14.3 Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de junio de 2026, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la Causa Nro. 12-CNJ-DJP-2026.

14.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a las y los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se*

utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución”.

14.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución.

ii) Grado de participación.- De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco (Ponente), el abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y el doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui intervinieron directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, como Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al integrar el tribunal que resolvió el recurso de apelación dentro de la causa penal de delincuencia organizada Nro. 17U05-2026-00018. En tal condición, revocaron la prisión preventiva dictada en contra de varios procesados por delincuencia organizada, desnaturalizando el recurso de apelación, invadiendo el juicio de tipicidad correspondiente a la etapa de juicio e interfiriendo en las competencias exclusivas de la Fiscalía General del Estado. Por tanto, su participación fue directa y coautora en la adopción de la decisión jurisdiccional posteriormente calificada por la Corte Nacional de Justicia como constitutiva de error inexcusable.

iii) Reiteración de la falta.- Conforme a la certificación de fecha 07 de octubre de 2026, suscrita por la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que los servidores judiciales sumariados, doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, no registran sanciones disciplinarias previas.

iv) Acumulación de faltas.- No se ha identificado acumulación de faltas por parte de los servidores judiciales sumariados.

v) Resultado dañoso y proporcionalidad de la sanción.- El resultado dañoso en el presente caso no se limita a un mero desacuerdo interpretativo, sino a la materialización de un perjuicio grave y trascendente para la institucionalidad del Estado. Las y los servidores judiciales sumariados, al emitir la Resolución de 02 de abril de 2026, desnaturalizaron el recurso de apelación y liberaron a procesados vinculados a una presunta red de delincuencia organizada que operaba con combustible subsidiado, perjuicio estimado en 100 millones de dólares). Este accionar no solo subvirtió el régimen cautelar y el sistema de competencias, sino que provocó una grave alarma y conmoción social al enviar un mensaje de impunidad estructural. El daño se concreta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Estado, la afectación a la preclusión del proceso penal y el quiebre de la seguridad jurídica, circunstancias que,

sumadas a la investidura especializada de los juzgadores, hacen que la infracción sea de extrema gravedad y que la única sanción proporcional y aplicable sea la destitución.

14.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la falta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de las y los servidores judiciales sumariados se debe precisar que, conforme a lo dicho por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la conducta de los servidores judiciales sumariados atentó de forma directa contra de la administración de justicia. De allí que, las y los sumariado son coautores materiales⁴ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de septiembre de 2026, por la abogada Gisela de Lourdes Ijujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces.

15.2 Declarar a la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, al abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y al doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Declaración Jurisdiccional Previa Nro. 12-CNJ-DJP-2026, de 08 de junio de 2026, elaborada por los doctores Manuel Cabrera Esquivel, Julio Inga Yanza y Javier de la Cadena Correa con voto salvado; y, de acuerdo con el análisis jurídico realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer a la doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, al abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y al doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la sanción de destitución de sus cargos.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad

³ **Constitución de la República del Ecuador:** “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

⁴ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de las y los servidores judiciales sumariados, doctora Silvana Lorena Velasco Velasco, abogado Wiler Fabricio Choez Avilés y doctor Byron Leonardo Uzcátegui Arregui, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Disponer, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web institucional, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO
ALDAZ

Firmado digitalmente
por MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2026.10.27
14:16:54 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS

Firmado digitalmente por
MAGALY CAMILA RUIZ CAJAS
Fecha: 2026.10.27 13:07:03
-05'00'

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura



Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 27/10/2026 13:10

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado
digitalmente por
FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 160-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO
ANTONIO CARDENAS
CHUM
Fecha: 2026.10.27
14:48:35 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**